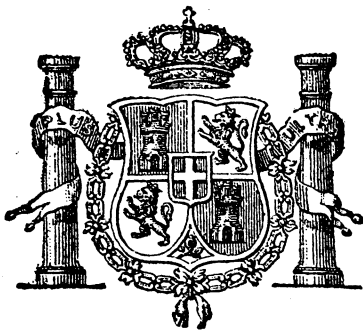


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Dene Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18	
	Por seis meses.....	36	
	Por un año.....	66	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*Cancillería.*

Ayer, á las doce de la mañana, S. M. el Rey, acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa y Cuarto militar, se sirvió recibir en audiencia pública, con el ceremonial correspondiente, al Excmo. Sr. Marqués de Bouillé, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, al poner en manos de S. M. sus credenciales de Embajador de la República francesa, pronunció el siguiente discurso:

«SEÑOR: Altamente honrado con la eleccion que mi Gobierno ha hecho de mí para representar á la Francia cerca de la Real Persona de V. M., experimento además una satisfaccion enteramente especial y de las más vivas al venir á conocer en su propio país y de otra suerte que por la tradicion de una antigua y grande historia, al noble y valiente pueblo español, nuestro tan cercano y tan directo vecino.

»La natural comunicacion que le une al resto del continente europeo simboliza, por decirlo así, y parece determinar entre España y nosotros los lazos que, sin duda alguna, ámbos países tienen igual interés en estrechar constantemente, haciéndolos más íntimos y seguros, merced á la cordialidad de nuestras relaciones políticas enteramente amistosas.

»A esta tarea tan noble y elevada estarán asiduamente consagrados mi aplicacion y mis esfuerzos durante el desempeño de mi mision. Venturoso yo si para sostenerlos y favorecerlos logro atraer sobre mí la alta benevolencia de V. M., la honrosa confianza de su Gobierno, y finalmente, la generosa estimacion del pueblo leal é ilustre, por cuya prosperidad me permito expresar en este momento á su Rey votos sinceros y ardientes.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Embajador: Los votos que constantemente formo por la prosperidad y la grandeza de la Francia corresponden á la expresion de los deseos que tan noblemente acabais de manifestarme por la felicidad de la generosa Nacion española.

»Las buenas relaciones que existen entre Francia y España están felizmente cimentadas en sus mútuos intereses y simpatías, y hoy que un mismo espíritu de libertad alienta á entrambos pueblos, la amistad entre ellos será más cordial y más segura.

»Vos, Sr. Embajador, cooperareis indudablemente con vuestras luces, con vuestra prudencia y con vuestro reconocido tacto á mantener con mi Gobierno esas buenas relaciones, seguro de que podeis contar para ello con todo el aprecio que me inspiran vuestras relevantes prendas.»

Terminado el acto, el Sr. Marqués presentó á S. M. al Conde de la Rochefoucauld y al Baron Charmel, segundo y tercer Secretario de la Embajada, y al Baron Wrin, Agregado á la misma, retirándose luego con los honores debidos.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DECRETO.**

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En los dias 7 y siguientes del mes de Agosto próximo venidero se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes por los distritos quinto de la capital y San Feliú de Llobregat, en la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Remitido al Consejo de Estado, segun previene el artículo 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de esa Diputacion relativo al abono de dietas á un comisionado de apremio que fué á Trives, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del actual ha examinado el Consejo el expediente remitido al Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Mayo último, con motivo del recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Diputacion de Orense relativo al abono de dietas á un comisionado de apremio:

Resulta que no habiendo rendido el Ayuntamiento de Trives las cuentas correspondientes á los años de 1862 á 1869, comisionó la Diputacion provincial á D. Vicente María Vazquez para que, bajo su inspeccion, se formasen las referidas cuentas, señalándole las dietas de 50 rs. diarios que habrian de satisfacer los obligados á rendirlas: que á instancia de estos interesados, y por providencia de la Diputacion provincial, fecha 14 de Marzo de 1870, cesó Vazquez en su encargo el dia 26 del mismo mes, habiéndosele satisfecho las dietas hasta entónces devengadas, importantes 1.250 rs.: que á pesar de la anterior providencia de la Diputacion, el Ayuntamiento, por acuerdo de 31 de dicho mes, nombró al mismo Vazquez para que continuase la comision de apremio contra los cuentadantes morosos y examinase las cuentas que estos presentasen, fijándole las mismas dietas de 50 rs. cada dia: que habiéndose continuado aquel su cometido, en 1.º de Abril presentaron sucesivamente sus respectivas cuentas los Alcaldes y depositarios responsables, y á consecuencia de nueva aclaracion de estos mandó la Diputacion en 10 de Junio de 1870 que se alzase el apremio, y se suspendiese todo procedimiento, mientras la misma resolviera definitivamente: que en virtud de esta orden cesó Vazquez en 12 de dicho mes de Junio, no sin que ántes dispusiese, por auto inserto en las mismas diligencias, que se le abonaran las dietas devengadas, y que á este fin expidiese el Alcalde mandamiento al alguacil para que, por la via de apremio, hiciese pago de la cantidad que se le adeudaba, lo cual fué con efecto mandado por la Autoridad local: que á consecuencia de nuevas reclamaciones del Depositario D. Carlos María Quevedo contra el embargo y tasacion de sus bienes, la Diputacion, en oficio de que sólo hay conocimiento en el expediente por una copia no autorizada, adjunta á uno de los recursos de alzada, manifestó al Alcalde que no se comprendia hubiese dirigido tal apremio contra uno de los cuentadantes el mismo dia en que habia participado á la Diputacion quedar alzado el apremio contra aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Comision permanente, conminando al citado Alcalde con la multa de 20 escudos y con la responsabilidad criminal por su desobediencia: que en tal estado, y habiendo solicitado el comisionado Vazquez en 30 de Junio que se le abonasen las dietas devengadas, acordó la Comision provincial en 3 de Abril de 1871 que D. Carlos María Quevedo satisficiera 130 escudos, D. Joaquin María Quiroga 135, y D. Juan Manuel Alvarez Quiroga 13: que contra esta providencia entablaron los interesados recurso de alzada, primero ante el Alcalde y despues ante la Diputacion con fechas 7, 13 y 20 de Abril, protestando además ante el Gobierno de S. M. contra tal acuerdo, contra lo exorbitante de las dietas del comisionado y contra el embargo de bienes de D. Carlos María Quevedo.

Examinados por el Consejo los antecedentes expuestos, no ha podido menos de llamar su atencion que en vez de elevar este expediente el Gobernador de la provincia con tal carácter y representacion, lo haya hecho en el concepto de Presidente de la Diputacion provincial, como lo revela el membrete del oficio de remision, faltando por lo tanto á lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la ley orgánica provincial.

Prescindiendo de esta irregularidad, y pasando el Consejo á examinar el recurso de alzada, observa que si bien la morosidad de los encargados de rendir cuentas de los fondos municipales de Trives hacia necesario adoptar las medidas conducentes, á fin de llenar aquella imprescindible obligacion, los medios al efecto empleados, sobre adolecer de extremado rigor y aun de alguna arbitrariedad, no se hallan ajustados á las disposiciones vigentes.

La Real orden de 14 de Febrero de 1856, al mandar que en lo sucesivo se suprimiesen los comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion, dispuso que en su lugar se cominase á los Alcaldes y particulares cuando por morosidad ó negligencia no cumpliesen con lo preceptuado por la Autoridad, con apremios diarios de papel de multas, quedando sólo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes.

Con arreglo á esta disposicion no debió, pues, enviarse el comisionado de apremio, y mucho menos pudo procederse como despues se hizo, al embargo de bienes de uno de los Depositarios.

No sólo la mencionada Real orden trazaba el camino que el Ayuntamiento debió seguir para compeler á la rendicion de cuentas á los Alcaldes y Depositarios responsables, sino que respecto de los primeros la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868 establece tambien cierto método que acaso hubiera sido más prudente seguir; pues declarado en el art. 163 que los Alcaldes incurren en responsabilidad por negligencia reparable y por omision en el cumplimiento de sus deberes, y procediendo la imposicion de multa con arreglo al art. 168 en el caso de negligencia reparable en la Administracion económica, cuando sus con-

secuencias fuesen graves, debió emplearse contra los ex-Alcaldes responsables este procedimiento, ó bien pasar el tanto de culpa á los Tribunales en el caso de desobediencia.

De haberse cumplido la mencionada Real orden de 14 de Febrero de 1856 no se habria dado el caso de que las disposiciones del Ayuntamiento estuviesen en ocasiones en desacuerdo con las de la Diputacion, ni los interesados habrian sufrido tanto perjuicio, por más que este sea imputable á su morosidad y negligencia, ni por último, se habrian cometido algunas irregularidades que se observan en el expediente, como la de aparecer el comisionado ejerciendo cierta jurisdiccion al dictar autos y providencias encaminados al pago de sus dietas.

Mas como quiera que hayan rendido ya sus cuentas los Alcaldes y Depositarios responsables, queda solamente por resolver la cuestion del abono de las dietas devengadas por el comisionado de apremio enviado por el Ayuntamiento.

El procedimiento que se empleó para compeler á aquellos á la rendicion de cuentas se ha visto que estuvo en desacuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, y en este concepto, debiendo calificarse de ilegal la exaccion de las dietas de cuyo pago se trata,

El Consejo opina:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la Diputacion provincial.

2.º Que se reserve al comisionado su derecho para que lo ejercite en la forma y contra quien viere convenirle.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por D. Lorenzo Diaguez contra el acuerdo de esa Diputacion por el que le declaró cesante, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del actual, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la reclamacion interpuesta contra un acuerdo en que la Diputacion provincial de Huesca declaró cesante á un empleado de caminos vecinales.

Acordado por la expresada Corporacion refundir en una las dos distintas plantillas de los empleados de construcciones civiles y de caminos vecinales, reuniendo ámbos servicios en uno sólo, resolvió en la sesion de 27 de Abril último la forma en que habia de quedar organizado en lo sucesivo el personal de dichos ramos, resultando suprimida la plaza de delineante que D. Lorenzo Diaguez desempeñaba.

Contra este acuerdo entabló el interesado recurso de alzada haciendo presente que, obtenida su plaza por oposicion, no ha podido ser separado de ella con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870: que el acuerdo de la Diputacion provincial le ha arrebatado un derecho indisputable y perfecto, habiendo prescindido para ello de las formalidades establecidas en la ley respecto de los empleados que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion, concluyendo con solicitar que se le reponga en su destino, ó que se le declare la cesantía con las dos terceras partes de su haber en el caso de que su reposicion no fuese posible.

Breves serán las consideraciones que el Consejo exponga para demostrar la improcedencia de la solicitud del interesado.

Prescindiendo de que ninguna ley especial declara como aquel supone el derecho á las dos terceras partes de haber á todos los que habiendo obtenido sus plazas por oposicion quedaren cesantes, los cuales no tienen otros derechos que los que nacen de las leyes generales y especiales que rigen en materia de clases pasivas, observará el Consejo que si bien la primera de las disposiciones transitorias de la referida ley de 20 de Agosto de 1870 concede garantías de estabilidad á los que en público certámen hubieren ganado sus destinos, evitando que sean arbitraria y caprichosamente privados de ellos, no puede, sin embargo, llevarse su aplicacion hasta el punto de que la Diputacion provincial se vea privada de la facultad de introducir en los servicios públicos aquellas reformas que tiendan á su mejora ó á realizar economías compatibles con el servicio mismo.

La garantía que concede la ley tiende á impedir injustificados cambios personales; mas no puede significar la obligacion de hacer perpétuamente invariable la organizacion de los servicios provinciales, imposibilitando toda alteracion en este punto si con ella se causa perjuicio á dichos empleados. Sensible será que alguna vez las corporaciones provinciales acudan á este medio con el único fin de separar de su cargo á determinadas personas que en

otro caso no podrian serlo; pero ni la sola presuncion de tal abuso seria bastante para separarse del principio ántes sentado, ni tampoco las facultades del Gobierno alcanzan á imponer á las Diputaciones provinciales la manera de organizar el servicio de sus oficinas y dependencias.

La circunstancia de no haberse instruido expediente con audiencia del interesado, tampoco constituye suficiente motivo para dejar sin efecto el acuerdo, puesto que tal diligencia se refiere al caso de ser separado el funcionario por mediar contra él alguna causa que no existe en la ocasion presente, dado que la cesantía de Diaguez no se deriva de ningun motivo personal, sino que es consecuencia de modificaciones introducidas en la planta de las oficinas, que han podido llevarse á efecto sin previa audiencia de las personas á quienes afectan. Debe, sin embargo, tenerse en cuenta que la oposicion constituye siempre un título de mejor derecho, y que garantida en la ley la estabilidad de los empleados que por este medio hubiesen obtenido sus plazas, deben ser preferidos de entre todos los demás para ocupar los destinos fijados en la nueva organizacion en cuanto la naturaleza de los servicios lo consienta.

En este concepto el Consejo es de parecer que miéntras el interesado no pruebe tener preferencia respecto de los demás que hayan quedado colocados y deban prestar el mismo servicio que él desempeñaba, no hay términos hábiles para acceder á su pretension.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso interpuesto por D. Feliciano Perez Bobo contra un acuerdo de esa Diputacion relativo á policia urbana, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Orense acordó en sesiones de 14 de Noviembre de 1869 y 21 de Marzo de 1870 el derribo de una casa sita en la calle del Dos de Mayo de aquella capital, propia de D. Feliciano Perez Bobo, denunciada por la Comision de policia urbana, previo dictámen de los Maestros prácticos de la Corporacion municipal.

El interesado acudió á la Diputacion provincial y esta dispuso suspender la ejecucion de dichos acuerdos, mandando que la finca fuese reconocida por un Arquitecto, que tambien la declaró ruinosas: en vista de lo cual la Comision provincial en 11 de Abril del corriente año alzó la suspension decretada.

Comunicada esta resolucion al interesado, presentó escrito al Alcalde en que manifestaba que la ejecucion de tal providencia le causaria daños irreparables; por lo cual, usando del derecho que le concedian las leyes provincial y municipal en sus artículos 50 y 133 respectivamente, se alzaba de lo dispuesto por la Alcaldía para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y pedia que al efecto diera curso al expediente.

El Gobernador lo hizo en comunicacion de 23 de Mayo último, y pasados los antecedentes á informe de este Cuerpo, con Real orden de 22 del presente mes ha de exponer á la consideracion de V. E. que hubiera sido muy oportuno tener á la vista los datos que ha reclamado la Direccion general de Administracion local para formar exacto juicio de la cuestion que se ventila.

Sin embargo, la relacion que hace el Alcalde, corroborada hasta cierto punto por la queja del interesado y el asentimiento tácito del Gobernador, permiten emitir el informe pedido.

Trátase de un asunto perteneciente á policia urbana, comprendido en el párrafo tercero del art. 50 de la vigente ley de Ayuntamientos, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos y disposiciones que aquellos adopten para el cumplimiento de las Ordenanzas de policia urbana y rural.

El que es objeto de la reclamacion quedó en suspenso en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la propia ley que textualmente dice así: «Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicio á un tercero y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.»

Nuevos datos suministrados por un reconocimiento pericial vinieron á demostrar que los acuerdos del Ayuntamiento, tomados en materia de su exclusiva competencia, fueron además acertados, puesto que el edificio, cuya demolicion habia resuelto, estaba realmente ruinoso; y podia dar ocasion á desgracias que la Municipalidad debia precaver.

Era, pues, consiguiente que la Comision provincial no pusiera obstáculos á la realizacion de una medida tan legal como prudente.

Por tanto opina el Consejo que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Feliciano Perez Bobo contra el acuerdo en que la Comision provincial de Orense dispuso que se ejecutara la resolucion del Ayuntamiento de la capital ántes suspendida, y á que se refiere este expediente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision de esa provincia relativo á la traslacion de ciertos efectos, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Junio último, recibida en 20, se ha remitido á consulta del Consejo el

expediente adjunto relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Huesca.

Resuelto por esta en 19 de Mayo anterior que los muebles y libros adquiridos de fondos provinciales existentes en la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia fuesen trasladados á la Secretaria de la Diputacion, el Gobernador, por resolucion de 27 del mismo mes, suspendió este acuerdo, fundado en que no era de la competencia de la Corporacion provincial por no existir en la Seccion de Fomento más objetos que el material de la Junta de Agricultura, y este mancomunado con el de la Seccion de Fomento, conforme á la circular del Ministerio del ramo de 16 de Febrero de 1861, y porque el decreto de 28 de Mayo de 1869, en sus artículos 1.º y 2.º, pone aquellas Juntas bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y confia su presidencia á los Gobernadores.

Sólo un error nacido de hallarse consignada en el presupuesto provincial una partida para esta clase de gastos, ha podido dar lugar á que la Comision se creyese facultada para adoptar el acuerdo de que se deja hecho mérito.

Es cierto que el párrafo segundo del art. 46 de la ley orgánica provincial declara de la exclusiva competencia de la Diputacion (no de la Comision) cuantos se refiere á la administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios confiados á las Diputaciones; pero ha de tenerse presente que en el caso actual ni se trata de medida alguna encaminada á la conservacion de los bienes de la provincia, ni el servicio á que están destinados los efectos que se reclama se halla confiado á la Corporacion provincial, por lo cual no puede en rigor decirse que el acuerdo tomado quepa en los límites de su competencia. Pero aunque cupiera, y en tal concepto no hubiese procedido la suspension decretada por el Gobernador, no por eso podria llevar á efecto dicho acuerdo, porque estando encomendada al Gobierno, por el art. 88 de la ley provincial, la suprema inspeccion á fin de impedir la infraccion de las leyes, la que respecto de algunas disposiciones de carácter general implica el acuerdo de que se trata no permite que se lleve á efecto.

Entre las diversas partidas que el art. 79 de la ley provincial manda consignar como necesarias en el presupuesto de la provincia, figuran «todos los gastos que clara y terminantemente exijan las leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia;» y como en los de esta clase se hallan comprendidos los de la Junta de Agricultura, conforme á lo prescrito en el art. 16 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, siguese de aquí que los efectos en que tales fondos se emplean no pueden reputarse por este solo hecho como del exclusivo y privado uso de la Diputacion, una vez que se hallan destinados á llenar un servicio que, aunque costeado en parte por la provincia, se halla sin embargo bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Gobierno y de sus delegados.

Si la Diputacion retirase de la Seccion de Fomento los muebles y enseres de la Junta de Agricultura, por la sola razon de haber sido adquiridos con sus fondos, el resultado práctico seria la anulacion del precepto contenido en el decreto de 7 de Abril de 1848, que impone á las corporaciones provinciales la obligacion de contribuir á los gastos que dichas Juntas causasen; por cuya razon mientras se hallen estas bajo la dependencia del Gobierno y continúen sus Secretarías formando como hoy parte integrante de las Secciones de Fomento, no tiene facultades la Diputacion para disponer de los efectos existentes en aquellas oficinas.

En este concepto, y no hallándose ajustado á las disposiciones vigentes el acuerdo de que se trata, es de parecer el Consejo que procede dejarle sin efecto.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Consejo de la Universidad de Barcelona, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 49 del reglamento de 13 de Enero de 1870,

S. M. el Rey ha tenido á bien nombrar Catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Lérida, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Gregorio Martinez y Martinez, Catedrático excedente del Instituto de Guadalajara; debiéndose publicar en la GACETA el dictámen que el referido Consejo ha emitido en el expediente del concurso celebrado para la provision de la expresada cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DICTÁMEN Á QUE SE REFIERE LA ÓRDEN ANTERIOR, EMITIDO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA DE BARCELONA PARA PROVEER POR CONCURSO LA CÁTEDRA DE LATIN Y CASTELLANO VACANTE EN EL INSTITUTO DE LÉRIDA.

Sesion del Consejo universitario del día 2 de Junio de 1871.

Señores presentes: El muy ilustre Sr. Rector D. Antonio Bergnes de las Casas; Dr. D. Francisco de Paula Folch, Decano de la Facultad de Medicina; Dr. D. Felipe Vergés, de la de Derecho; Dr. D. Antonio Sanchez Comendador, de la de Farmacia; Dr. D. Jacinto Diaz, de la de Filosofia y Letras; Dr. D. Deme-

trio Duro, de la de Ciencias; Sr. D. José Llausás, Director del Instituto; Sr. D. Ramon de Manjarrés, de la Escuela de Ingenieros industriales.

Reunido el Consejo universitario, compuesto de los señores arriba expresados, bajo la presidencia del muy ilustre Sr. Rector, en la sala rectoral, manifestó el Sr. Presidente que tenia por objeto la convocatoria dar cumplimiento á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública en su comunicacion de fecha 20 de Mayo último, recibida en 26 del propio mes, en la que, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 49 del reglamento de 13 de Enero de 1870, y á fin de que el Consejo universitario haga la correspondiente propuesta, ha remitido cinco instancias, en las que D. Francisco Pagés y Mutlló, D. Martin Puertolas y Sesé, D. Miguel de la Iglesia y de Diego, D. Juan Francisco Monerde y D. Gregorio Martinez y Martinez solicitan por concurso ser trasladados á la cátedra de Latin y Castellano vacante en el Instituto de Lérida.

En seguida ha leído el Secretario dichas instancias y las hojas de méritos y servicios de los aspirantes que las acompañan; y considerando el Consejo que no era tarea del momento extractar y comparar los que cada uno de los interesados aducía, acordó nombrar Ponente para este trabajo al Dr. D. Felipe Vergés, Decano de la Facultad de Derecho; quedando en reunirse para hacer las propuestas tan luego como hubiese el Ponente terminado su cometido.

Y no habiendo otro asunto de que ocuparse, el Sr. Presidente levantó la sesion.—El Presidente, Antonio Bergnes de las Casas.—El Secretario, José Blauxart.

Sesion del Consejo universitario de 20 de Junio de 1871.

Reunido el Consejo universitario, compuesto de los mismos señores de la sesion anterior, que fué leída y aprobada, en la sala rectoral, bajo la presidencia del muy ilustre Sr. Rector, manifestó el Sr. Presidente que tenia por objeto la convocatoria hacer la propuesta de que se trató el día 2 de este mes para la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Lérida, que ha de proveerse por concurso.

Acto continuo se enteró minuciosamente el Consejo de la relacion hecha por el Sr. Ponente en méritos de las instancias documentadas de los aspirantes; y visto y examinado todo lo digno de verse y atenderse en los expedientes, comparados los méritos, servicios y circunstancias que adornan á cada uno de los interesados, y atendidas las reglas que para la preferente propuesta señala el reglamento vigente, ha acordado por unanimidad proponer, como propone, para la cátedra de Latin y Castellano vacante en el Instituto de Lérida á D. Gregorio Martinez y Martinez, Catedrático por oposicion de Latin y Griego y excedente de Retórica y Poética del Instituto de Guadalajara.

Y no habiendo más asuntos que resolver, el Sr. Presidente dió por terminado el acto y levantó la sesion.—El Presidente, Antonio Bergnes de las Casas.—El Secretario, José Blauxart.—Es copia conforme en la parte referente á la propuesta para la cátedra de Latin y Castellano del Instituto de Lérida.

Barcelona 21 de Junio de 1871.—V.º B.—El Rector, Bergnes.—El Secretario general, José Blauxart.—Es copia.—El Director general de Instruccion pública, Juan Valera.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA la Memoria que en cumplimiento de la Real orden de 13 de Febrero último ha elevado á este Ministerio D. Buenaventura Hernandez Sanahuja, Inspector de antigüedades de la provincia de Tarragona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## Direccion del Museo Arqueológico é Inspeccion de antigüedades de la provincia de Tarragona.

MEMORIA QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVENIDO EN LA REAL ÓRDEN DE 13 DE FEBRERO ÚLTIMO ELEVA AL MINISTERIO DE FOMENTO EL INSPECTOR DE ANTIGÜEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

El origen del Museo Arqueológico de Tarragona, á la manera del origen de la mayor parte de las cosas grandes, fué muy sencillo y muy modesto, contando poquimos años de existencia.

Parece imposible que una ciudad como la de Tarragona, la más antigua y monumental de España, y en la que han aparecido más restos de la antigüedad, no hubiera podido conseguir la formacion de un Museo Arqueológico en donde se recogieran y conservaran. Pero esto nada tiene de extraño si se considera que ántes del presente siglo se miraban en nuestra España con indiferencia y desdeñadas estas riquezas, cuyo mérito en general no se conocia; y el Gobierno, dando preferencia á otros asuntos vitales, no se cuidaba de crear y fomentar los Museos, á ejemplo de las otras naciones cultas donde se daba á estos establecimientos su verdadera importancia, sobre todo en la vecina, que bajo la proteccion ilustrada de un Gobierno sabio, procuraba que hasta los pueblos menos importantes tuvieran en mayor ó menor escala estos ricos depósitos que tan poderosamente contribuian á esclarecer la historia nacional.

Por desgracia en España sucedia todo lo contrario, porque en vez de recogerse y apreciarse los numerosos restos que en Tarragona aparecian, si no se destruian ó inutilizaban bárbaramente, se les daban otros usos ajenos á su importancia, ó bien se vendian al mayor postor, de manera que las excavaciones de esta ciudad eran una mina rica é inagotable de donde salian las preciosidades arqueológicas que iban á enriquecer Museos extranjeros; y los Cónsules de todas las naciones eran activos agentes, que á cualquier precio adquirian los objetos que salian de la tierra, sin que se les ocurriera á nuestros abuelos reunirlos en coleccion para gloria de su patria; tanta era la indiferencia, ó mejor dicho, ignorancia de nuestros antepasados en este ramo de instruccion pública.

Bien es verdad, que algunas personas sobresalientes y sabias habian procurado dar el ejemplo; pero sus esfuerzos, casi siempre estériles, no merecian de sus contemporáneos sino una mirada de compasion, no pudiendo comprender cómo personas de sano juicio se entretuvieran en recoger trozos informes, piedras con inscripciones de difícil lectura, trestos de vasijas inservibles y ochavos carcomidos por el óxido; y miéntras el eruditísimo D. Antonio Agustín, digno Arzobispo de esta metrópoli-tana, escribia obras disertando las antigüedades de Tarragona, y recogia con afan monedas é inscripciones; miéntras su Secretario, el célebre Scottó, ilustraba las numerosas lápidas existentes en su tiempo, los tarraconenses con estúpida indiferencia ni siquiera leian sus escritos; y en vez de llevarle los restos que encontraban en sus terrenos, los aprovechaban por el contrario como piedras comunes en sus construcciones rústicas y urbanas; y el inteligente epigráfico que acabamos de mencionar tuvo, como nos ha sucedido con arta frecuencia, más de un dis-



gusto al saber que una preciosa lápida que copiara algunos días antes había ido á formar los cimientos de una nueva casa; esto si no era destrozada y convertida en ripio para construcción de la misma, siendo esto tan cierto, que de los cimientos de varios edificios hemos sacado no pocas inscripciones que habían sido ya descritas en tiempos anteriores por Gruter y Scott.

El dignísimo Prelado, pues, formó en su palacio un pequeño museo, y en los muros de la galería del mismo hizo empotrar algunas lápidas de gran mérito; pero á su muerte desaparecieron todos los objetos manuales, probablemente tirados ó vendidos al extranjero, á excepcion de las lápidas que no podían ser quitadas sin deterioro del edificio.

A D. Antonio Agustín sucedió en el estudio de las antigüedades el distinguido Jurisconsulto tarraconés Miser Luis Pons de Icart, quien entusiasta de las glorias de su patria, recogía ávidamente estos tesoros arqueológicos con admiración de sus paisanos que le creían maniático; deseando, pues, ilustrarlos, escribió una obra intitulada *Grandezas de Tarragona*, la cual no sólo no fué leída en la ciudad que ensalzaba, sino que hasta tuvo el desconsuelo de hacerla imprimir en Lérida en 1574; y la mayor parte de los ejemplares rarísimos de esta obra, ajena de los tiempos de ignorancia en que vivía, fueron á parar al extranjero, y al extranjero sin duda también fueron á parar los restos arqueológicos que había reunido á costa de disgustos, de afanes y de dispendios.

En el capítulo 30 de esta curiosa obra ya se lamentaba su erudito autor de la desaparición de tantos y tan importantes restos de Tarragona; y por desgracia los que se conservaban á la sazón en la ciudad y sus contornos, todos de interés histórico ó artístico, ni uno existe al presente.

Hace exactamente un siglo que el P. Maestro Florex describió en el tomo XXIV de su excelente obra *España Sagrada* los que subsistían en su tiempo, y con dolor debemos decir, que excepto los monumentos tales, y aun no todos, los muebles igualmente han desaparecido; y este distinguido filólogo también se lamenta en el capítulo 22 del citado tomo de tan escandalosas sustracciones en estas palabras del párrafo segundo:

«Hoy tenemos el dolor de faltar muchas (de estas antigüedades), no tanto por la injuria del tiempo, como por la poca estimación de los naturales y avaricia de los extranjeros; pues como dijo el Dean de Alicante en el año 1722 ingleses y franceses sacaron en la guerra de Terceros y Quintos las que pudieran: «*Per prociama bella, cum eruditi quidam Angli Tarraconensem agrum diligentius lustrassent, magnam Inscriptorum lapidum vim duabus onerariis impositam, in Magonis portum miserunt, ut inde in Angliam aveherentur. Etiam in Galliam nonnulli abductum. Libro 22, Epistola 4.*»

Descendiendo á tiempos más modernos, á principios del siglo actual, los eruditos canónigos de esta metropolitana D. Ramon Foguét y D. Carlos de Posada pudieron reunir con grandes dispendios cada uno su rica colección arqueológica y numismática; pero al presente, á excepcion de algunos magníficos cuadros que se conservan, y de algunos libros que existen en la Biblioteca pública, todo se ha perdido. La mayor parte de las indicadas riquezas arqueológicas las habían adquirido ámbos eclesiásticos en las excavaciones de la cantera del puerto; y como tendrán que mencionarse más de una vez, creemos conveniente dar noticia de lo que son y de lo que eran antequés.

Deseosa la ciudad de Tarragona de restaurar su antiquísimo puerto, acudió á la Magestad de D. Carlos III, quien aconsejado de su célebre Ministro Floridablanca, concedió la facultad de construir las obras necesarias en el ya cegado puerto, con fondos procedentes de los derechos de embarque y desembarque de. Concedió al mismo tiempo á la Junta de las *Obras del Puerto*, nombrada de Real orden, la facultad de explotar lo necesario de la colina en donde primitivamente se asentaba gran parte de la antigua ciudad, la cual desde la entrada de los godos en el siglo V había quedado completamente destruida. Esta terrible destrucción fué el complemento de otras destrucciones anteriores; así es que la capa de terreno de detritus que cubria la roca de la colina, hasta de tres y cuatro metros de altura en algunos puntos, contenía en su seno multitud de objetos de varias civilizaciones, variando de antigüedad á medida que el terreno era más profundo.

Para las obras de construcción de este puerto puramente artificial, el citado Monarca concedió un número de presidiarios que se destinaron á tan rudos trabajos.

Estos forzados, divididos en brigadas, procedían primeramente á desmontar el terreno antedicho, á fin de dejar limpia la peña viva de la colina, mientras otros por medio de barrenos hacían saltar la piedra, la cual, otros en fin, conducían con varios mecanismos al mar para formar con ellas la escollera del muelle que hoy constituye el hermoso, seguro y capaz puerto de Tarragona.

Los trabajos de desmonte principiaron muy lentamente durante los últimos años del pasado siglo; pero á principios del presente continuaron con ardor; y según noticias que nos han proporcionado las personas ancianas empleadas en dichas obras desde sus principios, los restos que aparecían en las excavaciones eran mutilados y arrojados al mar, á excepcion de alguno que otro recogido por las pocas personas curiosas que de vez en cuando visitaban dichas excavaciones; y de esta manera, y con facilidad suma, los dos Canónigos citados arriba hicieron sus colecciones arqueológicas y numismáticas.

Suspendiéronse estas obras durante los años de la guerra contra Napoleón; pero al salir al Trono D. Fernando VII volvieron á emprenderse con eficacia, pero las excavaciones continuaron con el mismo descuido sin que nadie las vigilara, y sólo Dios puede saber las riquezas arqueológicas y artísticas que se destruyeron y se echaron al mar; entre ellos se citan algunas interesantísimas lápidas escritas en caracteres ibéricos, y algunas bilingües, cuya memoria ha llegado á nuestra noticia de una manera singular y aun la copia de ellas; figúrese cuanto se habrá destruido, perdido y arrojado al mar durante tantos años de abandono.

La fama de estos continuos é importantes hallazgos llamó naturalmente la atención de las naciones extranjeras, y sus Academias y las personas inteligentes y aficionadas procuraron buscar agentes en esta ciudad, á fin de que les recogieran aquellas preciosidades que nosotros despreciábamos; y los Cónsules y otros encargados compraban á muy bajos precios riquezas inapreciables, tráfico que nadie impedía.

Casi al mismo tiempo que D. Carlos III concedía á Tarragona la restauración de su antiguo puerto, disponía también que se crease en esta ciudad, como en otras capitales de España una Sociedad Económica de Amigos del País, y esta filantrópica corporación dió hasta casi cerca la mitad de este siglo pruebas de patriotismo é ilustración, fundando clases gratuitas de enseñanza, fomentando la agricultura y las artes, y promoviendo y estimulando toda clase de instrucción.

No se escapó á la penetración de este cuerpo provincial los escandalosos abusos que se cometían en la cantera del puerto, y en una de sus sesiones acordó que se destinasen parte de sus fondos para comprar en competencia algunos de los restos que de continuo aparecían en aquellas excavaciones; pero era tan exigua la cantidad consignada y tanta la actividad de los agentes extranjeros, que los restos se reunían muy lentamente y con mucha pena; sin embargo, pudo formar en pocos años

un pequeño pero interesante Museo Arqueológico, que estableció en un reducido local del edificio del *Pallol*, antiguo ángulo occidental del palacio de Augusto, y hé aquí el modestísimo origen del Museo de Tarragona.

Al establecerse el sistema constitucional, después del fallecimiento de D. Fernando VII, se dió un nuevo giro é impulso á la instrucción pública, y lentamente fueron las antiguas Sociedades económicas perdiendo sus antiguas atribuciones sobre los varios ramos de enseñanza que tenían á su cargo; entonces se crearon las Juntas provinciales de Instrucción pública; se establecieron los Institutos de segunda enseñanza y Escuelas normales; se organizaron las oficinas de Fomento, Diputaciones provinciales &c., y además las Comisiones de Monumentos, y por disposición superior de Tarragona se hizo cargo del pequeño Museo que acabamos de mencionar, procurando aumentarlo con fondos de la provincia, aunque también con lentitud, por causas cuya explicación no es de este momento.

Por una circunstancia fortuita la Comisión de Monumentos de Tarragona pudo aumentar de golpe su reducida colección. Al fallecer en esta ciudad el distinguido Escultor y Arqueólogo D. Vicente Roig, Académico de San Carlos de Valencia, su hija y heredera propuso á esta corporación la venta de un gran número de objetos que durante muchos años había recogido su padre, desollando entre ellos el célebre torso ó casi estatua del Baco joven, en mármol de Páros, obra que se atribuye con grandes probabilidades á Fidias, ó cuando ménos á alguno de sus más distinguidos discípulos; y otra estatua de tamaño natural, de mármol de Italia, que representa á Venus saliendo del baño, de hermosas y bien proporcionadas formas y de un mérito extraordinario, digna hermana de la célebre Venus del Causpidoglio; esta estatua está fracturada y le faltan la cabeza, ámbos brazos y una pierna, pero lo restante es un excelente modelo. Como el valor de estas piezas es incalculable, y los extranjeros habían hecho proposiciones ventajosas al Sr. Roig, que como buen español y artista distinguido no quiso escuchar, la hija siguiendo las mismas inspiraciones patrióticas de su padre, prefirió á todo trance que estas riquezas arqueológicas quedasen en el mismo punto en donde se habían encontrado, é hizo un convenio con la Comisión de Monumentos y Diputación provincial, la que desde entonces y de los fondos de la provincia satisface una pensión vitalicia á la expropiataria, la cual es ya al presente bastante anciana; esta partida se consigna todos los años en el presupuesto provincial. En virtud de estas condiciones entregó además de las estatuas los otros varios restos que poseía su padre, y desde entonces ya se pudo llamar Museo lo que antes era solamente una modesta colección.

Poco tiempo después de la creación de las Comisiones de Monumentos, una reunión de amigos concibió la idea de fundar una Sociedad, la cual se instaló en los últimos meses del año 1844, bajo la denominación de *Sociedad Arqueológica Tarraconense*, cuyos estatutos fueron aprobados por la Superioridad. Esta corporación, que continúa funcionando al presente, y está llena de vida, ha dado excelentes resultados, pues las Comisiones de Monumentos, formadas en su generalidad de personas poco aficionadas á la ciencia arqueológica, y que por lo común admitían este cargo como un título honorífico, cuidaban más de sus negocios particulares que de los que habían puesto á su cargo los reglamentos, instrucciones y varias Reales órdenes, por cuyo motivo apenas se recogían objetos de las excavaciones, en donde continuaba el escandaloso tráfico del que se ha hablado; sin embargo, el Museo de la naciente Sociedad Arqueológica tampoco progresaba mucho á causa de la escasez de recursos durante sus primeros años de existencia.

Por desgracia el Museo de la Comisión recibió en aquellos días un ataque brusco que por poco lo destruye. El Gobierno concedió al Ayuntamiento de Tarragona en 1830 el local llamado del *Pallol* que, según queda dicho, poseía la Sociedad Económica desde el tiempo de Carlos III, para establecer en él las Escuelas públicas que debían correr en lo sucesivo á cargo del Municipio.

La diferencia de opiniones políticas que profesaban los individuos de una y otra Corporación, produjo más de un choque á causa de la nueva cesión; y exaltados los ánimos por la oposición, el Ayuntamiento, con poco decoro ciertamente, señaló un brevísimo plazo á la Sociedad Económica para que desocupase el local; y hé aquí que esta providencia absoluta comprendió al Museo allí establecido, siendo la víctima propiciatoria de aquellos enconos la Comisión de Monumentos, que de pronto no supo qué hacerse de los objetos allí depositados, ni de los numerosos libros que se habían salvado de los monasterios de Poblé, de Scala-Dei, de Santas Creus y de los conventos de esta capital en aquel sitio reunidos.

Los volúmenes, por orden del Jefe político, pasaron al Instituto provincial de segunda enseñanza, y constituyeron el núcleo de la actual Biblioteca pública, que se halla en muy brillante estado bajo el cargo del actual Bibliotecario, el mismo que en el *Pallol* la tenía ya á su cuidado, en unión con el Museo de antigüedades de la provincia.

No fué fácil por de pronto hallar local á propósito para el Museo dicho; y habiéndose terminado el plazo, el Ayuntamiento dió muestras de pasar á vías de hecho; en este conflicto la Sociedad Arqueológica, poseída de un laudable celo, ofreció á su compañera la Comisión de Monumentos un albergue en la casa que tenía alquilada, y la servía á la vez de local de sesiones y de Museo. El traslado se verificó casi tumultuosamente, llenando con armarios y estantería las salas, alcobas y dormitorios; hasta el patio y las escaleras se llenaron de objetos, colocando los más pesados en la planta baja y los demás del mejor modo posible, confundiendo las épocas y las clases, con lo que perdieron su verdadera importancia, pero el traslado se llevó á cabo con actividad.

Sólo quedaba en el *Pallol* un precioso mosaico, regalo que había hecho á la Sociedad Económica uno de sus más dignos miembros, el Canónigo D. Domingo Sala, en época en que no podía creerse que perdiera esta y de golpe toda su importancia, teniendo la mala ocurrencia de empotrar aquel mosaico en el pavimento del salón de sesiones, situado en el primer piso, y ningún individuo de la Comisión ni de la Sociedad Arqueológica se vió en ánimos de salvarlo. El Ayuntamiento insistió, y cansado de dilaciones concedió un plazo de ocho días, amenazando que si terminados los cuales no era trasladado, lo destruiría sin consideración.

Este precioso mosaico, formado de pequeñas teselas de variados colores, representa el triunfo de Baco. Esta divinidad, de tamaño natural, va subido en un carro ó viga de dos pantarras, con sus colores naturales y de excelente dibujo. Cuando se encontró en la cantera del puerto en 1829 estaba entero y bien conservado; pero poco prácticos en estas operaciones para sacarlo lo dividieron en dos partes y se estropeó algo, sobre todo desapareció la inscripción que tenía en un ángulo; y decía: *LEONTI VITA*; pero de todos modos hubiese sido un acto de barbarie destruirlo, según había resuelto el Ayuntamiento.

En este conflicto la Sociedad Arqueológica pensó en mi persona, por haber salvado ya á la misma, y algún tiempo antes, su hermosísimo mosaico llamado de los Pavos reales, y pidió mi parecer, contestándole que no hallaba razón para destruir una preciosidad que no tenía valor; y movido del cariño que tenía á este resto, por la parte que me correspondía á su pro-

piedad como individuo que era de la Sociedad Económica de Amigos del país, y por haberlo admirado mil veces durante los días de sesiones, me comprometí á dirigir tan delicada como expuesta operación; y en efecto, antes de terminarse el plazo, en 3 de Agosto de 1830 fué trasladado, sin que se perdiera una sola tesela, al local de la Sociedad, dejándolo colgado en la pared de uno de los departamentos, sostenido por medio de pasmos, á manera de cuadro, con su correspondiente marco.

Muchos años hacía que por mera afición me había dedicado á la Arqueología, y aprovechando el descuido en que la Comisión de Monumentos tenía las excavaciones de esta ciudad, compraba, en competencia con los agentes de las naciones extranjeras, los objetos que aparecían, impidiendo así su salida de España, y salvándolos muy frecuentemente de una inmediata destrucción por la ignorancia de los peones encargados del desmonte; tanto era el descuido antedicho. Diariamente mi paseo favorito era visitar todas las excavaciones, así las de la cantera como las que se abrían para los cimientos de nuevas casas particulares; y con esta actividad, en mi innata, no se pasaba día que no recogiera algo, sea en objetos de arte, ó sea en medallas, y bien pronto mi colección tuvo ya cierta importancia. Dentro de breve tiempo, halagados los albañiles y peones por el lucro, ya no destruían los objetos como antes, sino que venían á mi casa á venderlos, porque sabían que los pagaba bien; único modo de hacer la competencia arriba expresada, y de impedir la bárbara destrucción que solían sufrir.

Durante mis cotidianas visitas á la cantera pude observar que en el corte vertical que dejaba el terreno en explotación, aparecían constantemente cuatro capas de ruinas superpuestas, pertenecientes á otras tantas épocas, de las cuales las tres inferiores eran anteriores á la romana.

En efecto, á tocar con la peña viva de la colina se veían restos de habitaciones por lo común de pared de tapia, con señales de un incendio, evidentemente el mismo que en remotísimas edades antehistóricas destruyó la ciudad. Dentro de estas habitaciones, y contiguo á ellas se encontraron tientos de vasijas de barro basto y arenoso, hechas á mano y alumadas por el incendio destructor; además trozos de vigas que sin duda sirvieron para cubrir los tugurios ó toscas cabanas donde se albergaban los primitivos habitantes, convertidas en carbones; piedras calcinadas, tierra ennegrecida mezclada con cenizas, y otros testimonios de aquella primera destrucción, algunos de cuyos ejemplares recogí para mi colección naciente.

Encima de esta calcinada capa venía otra de terreno vegetal, con raíces de plantas que habían existido en épocas muy atrasadas, lo que pone de manifiesto que trascurrió un largo período hasta erigirse nuevas habitaciones sobre este terreno de aluvión, sin haberse cuidado de las ruinas inferiores.

La segunda capa, que contiene los restos de la nueva población, está formada de ruinas de habitaciones lujosas, como trozos de paredes revestidas de hermosos y bien conservados estucos, de colores vivos y brillantes, y entre la tierra de detritus fragmentos de estatuas de gusto griego y varios objetos de la época de la colonización helénica.

Inmediatamente encima de esta, y muchas veces confundidos, aparecen restos de la civilización etrusca, como son revestimientos con pinturas caprichosas; columnas y capiteles de orden toscano revestidos de estuco blanco con fajas circulares de colores vivos y chillones; fragmentos de estatuas de escultura oriental, y gran número de tientos, de barro negro, y otros con pintura monocromática, en algunas de las cuales hay inscripciones etruscas ó ibéricas rayadas con punzon.

Muy frecuentemente suelen salir mezcladas con estas ruinas, ó ya sobre ellas en la capa intermedia entre la etrusca y la romana, monedas ibéricas en grandes cantidades; y por último, encima de estas tres civilizaciones viene la romana, que es la más considerable y rica en objetos, los cuales son los que en gran mayoría forman el Museo Arqueológico de Tarragona. Una gruesa capa de terreno vegetal con indicios del incendio que en tiempo de Eurico consumió la *Metrópoli* romana en España cubre todas estas ruinas, á la manera que un fúnebre sudario cubre los despojos de los que existieron.

Estos hallazgos repetidos al infinito, y en diferentes y distantes puntos de la misma cantera, confirmaron la exactitud de mis observaciones, esto es, que los primeros habitantes de Tarragona vinieron en la época prehistórica, conocida por la *Edad de la piedra*, y los restos á ella pertenecientes que existen inmediatamente á tocar con la superficie de la peña de la colina son hermanos de los muros ciclópeos que rodean esta ciudad, en la meseta que corona dicha colina: que esta rústica población fué incendiada, y los muros demolidos por otro pueblo salvaje y feroz, asimismo en tiempos prehistóricos; que durante un dilatado período la loma de Tarragona quedó inhabitable y abandonada, ó que en todo caso sólo se ocupó la parte alta de ella, la cual no se ha podido examinar geológicamente.

Que á la venida de las colonias rodias y focenses se estableció una factoría helénica, que tuvo un activo comercio con los naturales, construyendo palacios y edificios lujosos. Es también posible que alguna desavenencia con los indígenas, ó quizás las correrías y desembarcos de los tirrenos, aliados con los cartagineses hubieran destruido las colonias que existían en este litoral; ello es que en los geógrafos romanos no se halla memoria de poblaciones helénicas en las costas marítimas de los Ialetanos, de los cosetanos y de los hergavones; y sólo Festo Avieno nos recuerda los nombres de algunas ciudades sacadas de escritores muy antiguos, especialmente del geógrafo griego Dionisio Periérgetes, todas las cuales hacia ya muchos siglos que habían desaparecido cuando escribió el poeta geógrafo andaluz.

Tampoco debe haber duda de que los tirrenos, durante su brevísimo dominio de los mares, establecieron en estas costas algunos apostaderos navales, y el mismo Avieno nos cita nombres de ciudades de índole etrusca, y aun la misma palabra *tarrackia* latinizada por los romanos en *tarraco* manifiesta su etimología tirrénica ó etrusca.

También parece que los iberos independientes arrojaron toda dominación extranjera; y restos considerables atestiguan su autónoma existencia de una manera respetable.

Ningún indio cartaginense se ha descubierto en las excavaciones, y púdesese asegurar que los ejércitos de Hamílcar, de Asdrúbal y de Aníbal sucesivamente no pusieron el pié en la provincia cosetana, cuya capital era la ciudad de *Cose*, primitivo nombre de Tarragona.

Estas consideraciones históricas, que eran hijas de una constante observación, fui comunicándolas á la Academia de la Historia que no dejaron de llamar su atención, y en premio de las cuales, en 20 de Setiembre de 1851, me admitió en el número de sus individuos correspondientes.

Con motivo de tener que intervenir en el Museo para el traslado y colocación del mosaico del triunfo de Baco, como se ha dicho arriba, pude ver la defectuosa clasificación que recientemente se había dado á los dos Museos reunidos, y se lo manifesté á mis amigos de la Comisión de Monumentos y de la Sociedad Arqueológica; y en efecto, no habiéndose dedicado al examen de los cortes de la cantera, ni de la colocación de las ruinas superpuestas enunciadas, todo lo creían romano, y bajo esta creencia errónea se habían confundido restos de épocas y civilizaciones bien diferentes.



Convencidos prácticamente y en los mismos terrenos de la cantera, me suplicaron una reclasificación, trabajo que principié á últimos de 1850, y hasta un año despues no se terminó, procediéndose desde luego á formar el catálogo que presenté y fué aprobado en el mes de Agosto de 1852, el cual se hizo imprimir inmediatamente, segun se podrá ver por el adjunto ejemplar.

Esta clasificación no llenó todos mis deseos; pero hube de circunscribirme á la disposición defectuosa de la localidad, y sobre todo al armario, impropio para un arreglo científico, concibiendo ya entonces la idea de un traslado á otro local á propósito, y hacer aquella con más propiedad. Además debían vencerse los escrúpulos de algunos socios que no se avenían con mis ideas sobre la antigüedad y procedencia distinta de gran parte de los restos existentes, preocupaciones que debía respetar por aquel entonces.

La Comisión y la Sociedad acordaron de consuno nombrarme Director del Museo Arqueológico Tarraconense, el cual desde aquella fecha ha corrido siempre bajo mi cargo, y á mi cargo quedó su aumento y desarrollo sucesivo durante los 20 años que desde entonces han trascurrido.

Los repetidos hallazgos en la cantera del puerto de ruinas superpuestas pertenecientes á varias épocas y civilizaciones; el desorden con que se procedía en practicar las excavaciones; la desaparición de restos importantes y el escándalo con que se vendían los objetos descubiertos por los empleados destinados á la seguridad de los presidiarios, y aun por los presidiarios mismos, al mayor postor, hubo por fin de llamar la atención de la Real Academia de la Historia, la cual en 22 de Abril de 1852 elevó con este motivo una sentida exposición al Gobierno, manifestándole la necesidad de vigilar y proteger dichas excavaciones por su mucha importancia, y la conveniencia de que estos objetos se recogieran y fueran debidamente estudiados. Convencido el Gobierno de la utilidad de lo que pedía la Academia, dispuso, en una Real orden de fecha 22 de Junio del mismo año, que las excavaciones se pusieran bajo mi exclusiva vigilancia, lo que se verificó con tan buenos resultados, que en una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia á este Gobernador, de 6 de Agosto siguiente, ordena se me den las gracias en nombre de S. M.; y en 16 del mismo mes por medio de otra Real orden se dispuso que no pudieran distraerse los objetos encontrados en dichas excavaciones, sino que se depositasen en el Museo Arqueológico. Esta Real orden fué asimismo comunicada al Ingeniero civil de la provincia, Director de las obras del puerto, y al Coronel Comandante del presidio para su cumplimiento.

Desde entonces, y para evitar en los presidiarios toda ocultación, sobre todo en los objetos de poco volumen y mucho valor, se destinaron peones libres de toda confianza en cada una de las brigadas de excavación para vigilarlos; y para verificar los trabajos ordenadamente y con provecho, se pusieron á mis órdenes. Prohibióse al propio tiempo la aproximación de personas extrañas á los terrenos en explotación, á fin de impedir las sustracciones, segun sucedía ántes.

En virtud de las órdenes superiores recibidas en la Dirección de las obras del puerto se dispuso que los peones libres irían recogiendo los objetos encontrados, y que estos objetos fuesen entregados al Oficial encargado del detall para que haciéndose cargo de ellos, los depositara en uno de los departamentos de las oficinas de la Dirección para su seguridad.

Cuando hay un número bastante se incorpora de ellos el Secretario de la Comisión, bajo recibo por duplicado con el V. B.º del Ingeniero Director de las obras, y despues de dar cuenta á la Comisión y á la Sociedad pasan al Museo, continuándose en el inventario por el Conservador.

Con este sencillo procedimiento y formalidad se ha evitado aquel escandaloso tráfico, y el Museo ha ido aumentando de una manera visible y considerable; este procedimiento viene verificándose desde ántes de mi nombramiento de Inspector. Los gastos que indispensablemente se originan han sido siempre satisfechos de fondos provinciales, sacados de la consignación que para los gastos de la comisión figuraban entonces en el presupuesto de la provincia, hasta que en 1866 se reorganizaron las Comisiones de Monumentos, como se dirá.

Los continuos y considerables ingresos al Museo de objetos arqueológicos exigieron en breve otro local más capaz y de mejores condiciones que las que ofrecía la casa particular en donde se hallaban depositados; y considerando que ya este establecimiento podía considerarse como oficial, procuré, con ayuda de algunos de los amigos de la Comisión y de la Sociedad arqueológica, el que este local fuera público, y si posible fuese ponerlo bajo la salvaguarda del Municipio y de la Diputación provincial; en efecto, aunque con algunas dificultades, se consiguió el antiguo refectorio y parte del claustro del ex-convento de dominicos, que habia sido recientemente cedido por el Gobierno para palacio de aquellas dos Corporaciones.

El traslado se verificó en 1859, y con fondos de la Sociedad arqueológica se construyeron nuevos armarios que por entonces llenaron su objeto; poco tiempo trascurrió cuando la necesidad de efectuar obras para la edificación del palacio de la Diputación exigió el desocupo y almacenamiento de los objetos que constituían el Museo hasta la terminación de las obras (1862), en que se instaló definitivamente en el local que hoy ocupa, de lo que se hablará más adelante.

Las importantes indagaciones históricas verificadas en la cantera del puerto, de las que daba cuenta oportuna á la Academia de la Historia, hubo de llamar seriamente la atención de este Cuerpo sabio, á cuyo efecto resolvió comisionar, de acuerdo con el Gobierno, á su anticuario para que por sí mismo se hiciera cargo de la exactitud de mis observaciones; y en el mes de Marzo de 1853 llegó á esta ciudad, practicándose en su presencia algunas excavaciones y varias catas en distintos puntos de la cantera, dando siempre los mismos resultados de encontrar varias ruinas superpuestas de distintas civilizaciones, lo que demostró á la Academia la necesidad de vigilar las excavaciones y la utilidad de estudiarlas.

Este celoso funcionario pudo enterarse por sí mismo del estado de conservación de los numerosos monumentos que existen en esta provincia, y con sentimiento vió que el incalificable abandono en que se les tenía era causa del estado ruinoso de algunos de ellos, y á su regreso á Madrid demostró á la Academia que para tantos monumentos no bastaba la vigilancia de la Comisión provincial, compuesta de personas que por mucho celo que tuvieran, la atención de sus negocios particulares no permitía dedicarse de lleno á lo prescrito por el reglamento y por las leyes del reino; á este fin propuso á la Academia el nombramiento de una persona, que dotada por el Estado, vigilase los antedichos monumentos, con obligación de manifestar periódicamente á la misma y á la de San Fernando el estado respectivo de la conservación de cada uno de ellos, y que dirigiera en fin las restauraciones que ambas Academias acordaran.

Adoptados el plan y la propuesta por la Academia, acordó elevar al Gobierno una sentida exposición pidiéndole el nombramiento de un Inspector de antigüedades retribuido por el Estado, y proponiendo á mi persona para el desempeño de este importante cargo; conociendo el Gobierno la justicia y conveniencia de la petición accedió, creando á este efecto y por Real

orden de 15 de Diciembre de 1853 el empleo de Inspector de antigüedades de la provincia de Tarragona, expidiéndose con la misma fecha el nombramiento á mi favor, segun la propuesta de la Academia; cargo que he venido desempeñando desde entonces y á satisfacción de ambas Academias, segun las numerosas comunicaciones gratulatorias que he recibido y conservo de una y otra corporación.

La misma Academia de la Historia se encargó de comunicarme las instrucciones para el desempeño de mi nuevo destino, fundadas en las leyes vigentes sobre la materia, únicas ordenaciones que he recibido hasta aquí y que he procurado cumplir con todo el celo de un activo y leal funcionario.

Uno de los primeros cargos era la vigilancia de las excavaciones de la cantera del puerto y de las obras particulares verificadas en varios puntos de la ciudad, con obligación de depositar todos los restos descubiertos que pudieran adquirirse, así de la ciudad como de toda la provincia, en el Museo Arqueológico ya creado, y además el cuidado de los monumentos de la provincia, dando cuenta de su estado y de lo que se ofreciera con respecto á su conservación, presupuestos para las restauraciones necesarias &c. &c., cuya explicación y resultados reservo para otra Memoria, concretándome al presente á la historia del Museo.

Hallándose ya el nuevo edificio de la Diputación provincial, así como parte del de la Municipalidad terminados, se suplicó la cesión para Museo Arqueológico de los salones de la planta baja de ámbos edificios, que en realidad sólo forman uno; y despues de algunas dificultades, que fueron vencidas con la intervención de ambas Academias y mediación del Gobierno, se consiguió dicha cesión; pero por ciertos inconvenientes que se atravesaron á causa de celos y rivalidades entre la Sociedad Arqueológica y la Comisión de Monumentos, no pudo de pronto instalarse el Museo, habiendo tambien en este punto sido necesarios los buenos oficios de una y otra Academia para vencerlos, pero principalmente la de San Fernando trabajó hasta conseguir una amigable transacción, obligándose aquellas, en fin, de dejarlo al cargo de una comisión mixta y conciliadora, compuesta de dos individuos de la Diputación provincial que eligió esta de su seno, de otros dos que nombró la Comisión de Monumentos, otros dos la Sociedad Arqueológica y del Inspector de Antigüedades. Despues de varias sesiones se convino en que los dos Museos seguirían unidos como ántes formando un sólo cuerpo; que desde luego se practicaría un detallado inventario que expresara la pertenencia de los objetos á causa de que al reunirse los dos Museos en 1850 no se habia formalizado acta de entrada, y se hallaban confundidas y dudosas las propiedades.

A petición de la Sociedad, y como condicion indispensable para la antedicha fusión de los dos Museos, se dispuso que entrasen á formar parte del Museo reunido mi abundante colección y la de D. Juan Fernandez, lo que se nos propuso y de común acuerdo accedimos con el laudable objeto de facilitar una buena armonía entre las dos Corporaciones hermanas, pero siempre entendiéndose que se debían conservar las respectivas propiedades.

Aprobado el acuerdo por todos los interesados, tratóse sin pérdida de momento de cumplimentar el convenio, quedando yo comisionado como Director del Museo para llevar á cabo por tercera vez su clasificación y arreglo. La Diputación provincial, contenta por este buen resultado, cedió dos grandes salones de la planta baja de su nuevo palacio, con excelentes luces y puerta particular que dan al frontispicio, y además un espacioso zaguán, en el que hay colocados los sepulcros, columnas y objetos de gran peso y volumen y el local del portero. El Ayuntamiento señaló otro salon colateral al de la Diputación, tambien con aberturas al frontispicio. La Diputación costeó de fondos provinciales lujosos armarios y hermosos aparadores construidos ex profeso, unos y otros con grandes cristales, dentro de los que se hallan colocados por rigoroso orden cronológico los objetos de la Comisión de Monumentos, los de la Sociedad Arqueológica, los del Ayuntamiento, los de mi colección particular, los de D. Juan Fernandez, y por último, los de varias personas que espontáneamente los llevaron, con cuya reunión el Museo se enriqueció de tal manera, que sin duda alguna es el primero en importancia de España despues del de Madrid; porque si bien es verdad que no hay en él sino fragmentos más ó menos completos, pero como cada uno de ellos representa una época y un acontecimiento ocurrido en esta antiquísima ciudad ó en su provincia, y ocupa en el orden cronológico su respectivo lugar, tiene una importancia que á buen seguro perdería desde el momento de pasar á otro punto que no fuese Tarragona, que los ha conservado durante siglos debajo de sus ruinas, por cuyo motivo el Museo de Tarragona no debe considerarse artístico sino puramente arqueológico é histórico.

Mientras se procedía al traslado y me estaba ocupando asiduamente en la rigurosa y complicada clasificación del Museo, sin dejar por esto desatendidos los demás cargos de la inspección de antigüedades, se verificó la nueva reorganización de las Comisiones de Monumentos provinciales, cuyo reglamento fué aprobado por S. M. en 24 de Noviembre de 1865. En este documento hay las instrucciones y prescripciones á que deben atenderse las nuevas Comisiones, de conformidad con las leyes, pragmáticas, sanciones y Reales órdenes vigentes del reino, y estas acertadas disposiciones vinieron á dar mayor vigor y fuerza á este Museo.

En el art. 2.º del cap. 1.º dispone que en las provincias en donde haya Inspector de antigüedades, sea, al igual de los Arquitectos provinciales, Vocal nato de la Comisión. Este acuerdo obedece sin duda á otra resolución anterior de la Academia de San Fernando, de 30 de Setiembre de 1856, disponiendo que el Inspector de antigüedades de Tarragona, único entonces en España, formase parte de la Comisión de su provincia en vista de los buenos resultados que habia dado este cargo en la evacuación de consultas, noticias de hallazgos, memorias descriptivas é históricas &c., &c., y se extendió esta providencia á los demás Inspectores que se crearan en lo sucesivo, y hé aquí el objeto de la sobredicha disposición, de que formen estos funcionarios parte facultativa arqueológica de las nuevas Comisiones.

Las disposiciones comprendidas en los 10 párrafos del artículo 16 del mismo capítulo son precisamente las instrucciones que me comunicó la Academia con fecha 20 de Mayo de 1854; así es que poco ha tenido que alterarse en Tarragona el régimen seguido desde el citado año, ni tampoco crearse Museo, como previene el párrafo cuarto del mismo capítulo, á causa de existir desde muchísimos años en esta ciudad. Tampoco hubo de variarse en lo más mínimo lo que venia verificándose ya desde 1851 con respecto á la dirección y vigilancia en las excavaciones y colocación de los objetos descubiertos en el Museo, así como los adquiridos con fondos provinciales de que hablan los párrafos tercero y quinto, porque las Reales órdenes de que se ha hecho mención, de fecha muy anterior, ya lo prevenían de esta manera, y de esta manera se venia ejecutando ya en Tarragona; en resumen, el nuevo reglamento de las nuevas Comisiones de Monumentos, en representación de las dos Academias, que tiene fuerza de ley, no ha alterado en lo más mínimo la organización y sistema admitido y llevado á cabo desde 12 años ántes en el Museo y en las excavaciones de Tarragona.

Lo perteneciente á la conservación y restauración de mo-

numentos de propiedad del Estado, de que habla el mencionado reglamento; el exámen de los archivos con remesa de documentos al archivo nacional y los de interés local; el reconocimiento facultativo arqueológico de los monumentos públicos, á fin de impedir su ruina ó de evitar malas restauraciones, impropias de su carácter; la custodia y conservación de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes y hombres ilustres, y otras disposiciones comprendidas en los párrafos primero, sétimo, octavo, noveno y décimo del art. 17, lo está ya practicando el Inspector desde 1853, á gusto y con aprobación de las dos Academias de la Historia y de San Fernando, con notable desahogo de la Comisión de Monumentos de esta provincia; por cuyo motivo, libre de estas atenciones puede dedicarse de lleno á otras comprendidas en los capítulos 2.º, 3.º y 5.º del reglamento enunciado; y confirma aquella aprobación de las dos Academias el que debiendo procederse al nombramiento de Conservador de este Museo, en cumplimiento de los artículos 33 y 34, ambas espontáneamente eligieron al que suscribe, que lo estaba desempeñando desde 1850 con beneplácito de la Comisión provincial y de la Sociedad Arqueológica; mas como el Museo de Tarragona tiene el doble carácter de Artístico y Arqueológico, y en el art. 34 dispone que ha de recaer en este caso el nombramiento en un individuo de una y otra Academia, la de San Fernando me admitió en su seno, siéndolo ya de la de la Historia desde 20 de Setiembre de 1851.

El art. 27 del reglamento dispone que se consignen en los presupuestos provinciales las cantidades necesarias para atender á los gastos de conservación y compra de objetos destinados al Museo, en virtud de lo cual el Inspector-Conservador que suscribe presenta anualmente en este concepto su presupuesto á la Diputación que ha aprobado siempre, con cuya suma se satisfacen los gastos que ocurren por el traslado y colocación de los restos descubiertos en las excavaciones, y además las gratificaciones á los presidiarios cuando sea necesario; sirve asimismo para la compra de restos arqueológicos, lápidas ó medallas que aparecen en excavaciones particulares del casco de la ciudad ó en sus contornos, como tambien para las restauraciones indispensables cuando los restos lo exijan, ó para el arreglo de los armarios, compra de marcos, cristales &c. Comprende en estos gastos los jornales de peones ocupados en los traslados y colocación de los objetos cuando son muy pesados, las reparaciones del edificio &c., y por último, la gratificación al portero, en el supuesto que el Museo está visible todos los días del año, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde, á causa de que como de continuo llegan extranjeros y viajeros en los numerosos trenes que convergen á esta ciudad de las vías de Barcelona, de Valencia y de Zaragoza por Lérida, les era muy incómodo el pedir permiso para visitarlos; así es que hace ya dos años está constituido en establecimiento público, y desde entonces es muy concurrido.

Estos son los únicos fondos que hay destinados para el fomento y conservación del Museo; de modo que desde el momento en que los objetos adquiridos ó recogidos por el Inspector entran en poder de la Comisión de Monumentos, y que esta hace entrega al Conservador de ellos para su colocación definitiva son, á tenor de todas las Reales órdenes y demás disposiciones vigentes antedichas, propiedad de la provincia; siendo obligación del Conservador la presentación en tiempo oportuno á la Diputación provincial de la cuenta detallada y documentada de la inversión de las sumas recibidas, así como el inventario de los objetos del Museo tanto arqueológicos como del mobiliario de su pertenencia, verificando la Diputación sus visitas periódicas al establecimiento, segun verifica al Instituto de segunda enseñanza, á las Escuelas Normales y á la Biblioteca, dependientes todos de la Dirección general de Instrucción pública, hallándose la Biblioteca y el Museo en un mismo local y uno encima del otro para comodidad de los visitantes.

Aunque el Inspector-Conservador hace figurar en el presupuesto que anualmente presenta á la Diputación, de acuerdo con el art. 31, las cantidades necesarias para los gastos de viajes para visitar los monumentos de la provincia, han sido constantemente borradas por aquella, de manera que el Inspector ha verificado estas visitas de su cuenta, sacándolo del modesto sueldo que disfruta como tal. Tampoco hay partida destinada á la reparación ó restauración de los expresados monumentos pertenecientes al Estado, y cuantas veces ha sido necesaria esta restauración ó reparación en alguno ó algunos de ellos, ha tenido que recurrirse á las Academias antedichas, remitiendo los fondos necesarios, y de este modo las ha verificado hasta aquí el Inspector por cuenta del Estado.

Terminada definitivamente á últimos de 1867 la colocación de objetos en el Museo; clasificados por orden cronológico y por clases, segun permite el continuo ingreso de ellos en este establecimiento, se procedió en seguida á la numeración y rotulación segun previene el art. 31 del reglamento, así como el inventario general, con expresión de la propiedad respectiva de cada uno de aquellos objetos para régimen y formalidad del establecimiento; mas á poco de estar concluida, una terrible catástrofe vino á inutilizar todos estos trabajos. Durante la noche del 14 de Noviembre de 1868 se hundió de repente la cubierta del salon de sesiones de la Diputación, que cayó sobre el pavimento del mismo, y no pudiendo resistir tan enorme peso se hundieron á su vez las bóvedas que lo sostenían, viniendo á parar todo en el gran salon del Museo, que se halla debajo, llenándose todo de vigas, trozos de paredes y restos de bóvedas hasta más de un metro de altura, destrozando materialmente los aparadores, que llenos de objetos delicados y curiosos se hallaban en el centro del salon, así como gran parte de los cristales de los armarios, fracturando muchísimos restos, entre ellos las dos magníficas estatuas ya mencionadas ántes del Baco jóven y de la Venus saliendo del baño.

Como se deja suponer, en este desastroso acontecimiento se destruyeron gran número de objetos sin los muchos delicados, que por su pequeñez fué imposible encontrarlos, mezclados como se hallaban entre tanta ruina. Dos años han sido necesarios para remediar esta gran catástrofe. La Diputación generosa procuró por su parte atenuar tan sensibles pérdidas: se salvaron los objetos que se pudieran; se renovaron los aparadores y se repusieron los cristales. A costa de mil afanes se han ido restaurando por el que suscribe los restos susceptibles de ello; se llamó á un distinguido Escultor de la Academia de Bellas Artes de Barcelona para restaurar las dos estatuas, cuyos fragmentos pudieron ser encontrados de entre la ruina, y aunque dejando bastantes huecos se halla ya al presente restablecido el Museo y se está procediendo á un nuevo inventario general. La Comisión de Monumentos y la Sociedad Arqueológica, de acuerdo con el Inspector-Conservador, procuran por todos medios y haciendo sacrificios llenar aquellos huecos, que no son pocos, sobre todo en el día que están suspendidas las excavaciones de la cantera; pero en la confianza de que contribuyendo cada uno por su parte se conseguirá reponerlo, segun estaba ántes.

Esta es, en resumen, la historia del Museo Arqueológico de Tarragona, cuya importancia reconocen todas las personas notables que lo visitan, y cuya fama está extendida por todos los puntos más distantes de Europa. Es verdad que todos son fragmentos más ó menos conservados, pero cada uno de ellos es un comprobante, no sólo de la historia de Tarragona, sino tambien de la España oriental, á partir de unas épocas que se

pierden en la oscuridad de los tiempos prehistóricos hasta nuestros días. Tiene además aquel Museo la inapreciable circunstancia de que todos los restos que lo componen han sido encontrados entre estas ruinas acumuladas, depósito de cien generaciones que se sucedieron, y de cuya existencia hubiéramos dudado sin aquellos vestigios, siendo de esperar del ilus-

trado Gobierno que rige los destinos del Estado y de las Academias, así como del celo que anima á la Comisión provincial de Monumentos, que las representa, y á la Sociedad Arqueológica, y del desprendimiento patriótico de los buenos hijos de Tarragona, que patrocinarán y fomentarán este Museo, con lo que se conseguirá que continúe siendo el de más interés local

de España, el más copioso y bien organizado y el más digno de un profundo estudio.

Tarragona 31 de Marzo de 1874.—El Inspector de Antigüedades, Director del Museo, Buenaventura Fernandez Sanahuja.

## CUADRO SINÓPTICO

DE LA CLASIFICACION DEL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE TARRAGONA, COMPRENDIENDO TODAS LAS ÉPOCAS DESDE LA PREHISTÓRICA HASTA EL PRESENTE, QUE ES LA HISTORIA DE LA ESPAÑA ORIENTAL.

ÉPOCA PREHISTÓRICA.	ABORÍGENES Ó PRIMEROS POBLADORES.	No hay vestigios.	La época de la fundacion de Tarragona es hipotética. Labrados en piedra. Referencias á la ciudad.	
	EMIGRACIONES PRIMITIVAS.	Restos troglodíticos.	Referencia á los de la ciudad.	
	IRRUPCIÓN CÉLTICA.	Objetos megalíticos.	Vasijas de barro toseo, unos labrados á mano y otros á torno de alfarero.	
		Vestigios de metales.	Hierro fundido sumamente oxidado (cagañero). Cobre y bronce también oxidado.	
ÉPOCA HERÓICA.	EXPLOSIONES FENICIAS.	Armas é instrumentos en sílex.	Hachas, puntas de lanza y de flechas, cuchillos de pedernal; proyectiles, vasijas de piedra y otros objetos de la edad de la piedra tallada y pulida. (Esta época termina por un incendio y una destruccion completa, atestiguándolo los numerosos vestigios calcinados, metales fundidos, vigas quemadas, huesos humanos carbonizados &c., descubiertos en los puntos más profundos de las excavaciones, cuyos objetos existen en el Museo.)	
	NAVEGACIONES HELÉNICAS (RHODIOS?).	No hay vestigios en Tarragona.	Capitel dórico en piedra ordinaria del país, igual á los de Pestum, Cora y Selinunto.	
	FACTORÍAS TIRRENICAS.	Arquitectura.	Grandes columnas y capiteles de orden toscano, construidos al torno y cubiertos de estuco, con fajas circulares de colores vivos y chillones.	
		Cerámica.	Vasos etruscos de barro negro fino; otros barnizados y otros con pinturas monocromáticas. En algunos hay inscripciones rayadas con punzon.	
		Plástica.	Estípite (Hermes) de mármol blanco de fisonomía asiática oriental.	
	ÉPOCA HISTÓRICA.	COLONIZACION FORENSE.	Arquitectura.	Columnas y capiteles de la buena época y fragmentos arquitectónicos con pinturas policromáticas.
		(De la irrupcion Kimbrica no hay vestigios)	Cerámica.	Fragmentos de barro saguntinos con marcas griegas de los alfareros. En las ruinas de esta ciudad se han descubierto varias alfarerías.
			Plástica.	Estatuas y fragmentos de ellas en mármol de Páros y en barro cocido.
			Bronce.	Esfinge de bronce con los ojos de plata y un collar de esmalte, gusto egipcio. Asas de bronce con inscripciones.
		CIVILIZACION IBÉRICA.	Pintura.	Estucos con pinturas imitando jaspes y otras representando divinidades. Mosáicos de excelente mérito.
Escritura.			Escritura bustofreda rayada en paredes y en lamparillas.	
INVASION CARTAGINESA.—AMÍLCAR.		Epigrafía.	Lápidas con escritura ibérica; marcas de alfareros é incisiones rayadas con punzon. Referencias á la ciudad.	
		Cerámica.	Vasijas de barro cocido.	
PERÍODO DE TRANSICIÓN.—INDÍGENAS.		Bronces.	Medallas acuñadas bajo la direccion é influencia helénica.	
		Hierro.	Pañal ibérico acerado.	
SEGUNDA GUERRA PÚNICA.	PLÁSTICA.	Ensayos de escultura en barro cocido: época antigua.		
	ASDRÚBAL.—NO HAY VESTIGIOS.	Los cartagineses no estuvieron en Cataluña.		
ÉPOCA ROMANA.	PERÍODO REPUBLICANO.	DECADENCIA Y ABANDONO.	Vestigios de este abandono en las excavaciones. Medallas del segundo y tercer periodo.	
	CARTAGINESES.—ANÍBAL.	No hay vestigios.	Los cartagineses conducidos por Anibal atraviesan por la primera vez el Ebro; se dirigen á Italia por la alta Cataluña.	
		PERÍODO DEL IMPERIO.	Epigrafía.	Inscripciones arelicas en piedras vastas.
	PERÍODO DEL IMPERIO.	Arquitectura.	Fragmentos de capiteles, frisos, columnas y esculturas arquitectónicas.	
		Plástica.	Restos de estatuas, bajo-relieves (anaglyptas) en mármol, en piedra comun y en barro cocido.	
	PERÍODO DEL IMPERIO.	Cerámica.	Barros saguntinos con ricos relieves, amphoras, antepixas, pondus, lucernas, anathemas &c. &c.	
		Pintura.	Estucos de colores; mosáicos con figuras y adornos.	
	PERÍODO DEL IMPERIO.	CONSTRUCCION.	Pavimentos lithostrotium y Spica-Pestácea; revestimientos de paredes, imbricatus &c. &c.	
		Metales.	Acisculus, dolabrias fossorias de hierro, llaves, guttus, praefriculos, instrumentos quirúrgicos, tintinacula &c. &c. de bronce.	
	ÉPOCA CRISTIANA.	IRRUPCIÓN GERMÁNICA.	Epigrafía.	Coleccion de lápidas bastante completa. Quinientas marcas diferentes de alfareros. Inscripciones en lamparillas.
Vidrios.			Vidrios de colores, pastas, esmaltes, vidrio tallado, vidrios con relieves y embutidos &c. &c.	
IRRUPCIÓN GERMÁNICA.		Numismática.	Coleccion consular, colonial é imperial.	
		Uso doméstico.	Infinidad de objetos en oro, bronce, hierro, marfil, hueso, barro cocido, mármol &c. &c.	
IRRUPCIÓN GERMÁNICA.		Primera destruccion de Tarragona en el siglo III, de que habla Pablo Orosio. Se redujo á la ciudad plebeya, y no quedan vestigios sino en la campiña.	Franciscas, ó hachas de dos cortes, una con mango de acero, un mandoble godo, un anillo con una inscripcion en torno.	
		IRRUPCIÓN WISIGODA.	Segunda destruccion.—Armas.	Restos de ajimeces, aliceres y columnitas.
PERÍODO ÁRABE.		Arquitectura.	Anfora con inscripciones cúficas, medidas para líquidos, loza &c. &c.	
		Cerámica.	Mihrab árabe con una inscripcion dedicada á Abd-el-Rhaman III. (De una mezquita de Tarragona.)	
PERÍODO ÁRABE.		Epigrafía.	Capiteles bizantinos y góticos de los tres periodos en mármol y en piedra comun.	
		Arquitectura.	Estatuas yacentes sepulcrales, imágenes de Santos, ricos bajos relieves, adornos en hojarasca y del Renacimiento &c.	
PERÍODO ÁRABE.	Plástica.	Epitafios desde el siglo XII al XV.		
	Epigrafía funeraria.	Cuadros de los siglos XV, XVI y XVII.		
PERÍODO ÁRABE.	Pintura.	Sellos de plomo pertenecientes á bulas pontificias. La hoja de la espada de D. Jaime I el Conquistador.		
	Metales.	Sellos de diplomas: hay una serie de los Reyes de Aragon, de Obispos, de Magnates.		
PERÍODO ÁRABE.	Cera.	Papel Cetri del siglo XII. Primer ensayo del papel de algodón en Cataluña del siglo XIV. Muestras de papel en pasta desde el siglo XII al XVII. Documentos varios autógrafos en papel y pergamino &c. &c.		
	Bibliografía.			

El Director del Museo, Buenaventura Hernandez Sanahuja.

### TRIBUNAL SUPREMO.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 29 de Abril de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Pascual Prieto Perez contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital por homicidio de Manuel Botella:

Resultando que en 25 de Setiembre de 1869 el Alcaide de la cárcel de Villa puso en conocimiento del Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, que á consecuencia de una reyerta ocurrida entre los presos jóvenes Pascual Prieto y Manuel Botella, á las 11 de la mañana, habia sido herido de gravedad este último:

Resultando que constituido el Juzgado en la cárcel, empezó á instruir las primeras diligencias; y que trasladado el herido al Hospital general, donde falleció al dia siguiente, no se le pudo recibir declaracion por la gravedad de su estado, declarando los Facultativos forenses que practicaron la autopsia que tenia dos heridas causadas con instrumento cortante y punzante, una en la region lumbar y otra en el vientre, esta última mortal por necesidad:

Resultando que aunque el procesado negó primeramente el hecho, confesó despues espontáneamente que en la noche anterior se promovió una disputa entre él y Manuel Botella con motivo de haber castigado á uno de los jóvenes que no guardaban el debido orden al rezar el rosario, y que el Botella le dió dos puñetazos en la cabeza y en un ojo: que no contento con esto le insultó al siguiente dia, diciéndole que le habia de pisar las tripas, por cuyo motivo le desafió en el departamento de ladrillos, donde le causó con una navaja dos heridas en el vientre y en el muslo:

Resultando que por las declaraciones de varios testigos se confirman sustancialmente los hechos expuestos, conviniendo en lo últimamente referido por el procesado:

Resultando que la Sala, revocando la sentencia del inferior, calificó el hecho de asesinato, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion, y condenó al procesado á 18 años de cadena con sus accesorias de interdiccion civil, inhabilitacion absoluta perpétua, pago de 1.000 pesetas por indemnizacion de

perjuicios á los herederos de Manuel Botella y costas y gastos: Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional, alegando como infringidos:

1.º El art. 418 del Código reformado, pues en la sentencia no se determinan los hechos que constituyen los medios empleados para asegurar sin riesgo la ejecucion del delito, que se suponen haber existido para la aplicacion de dicho artículo, ni se nombra siquiera la circunstancia especial agravante que constituye el asesinato:

2.º El núm. 9.º del art. 40 del Código, que es en todo caso la circunstancia que pudo concurrir en el hecho de acometer á mano armada al ofendido:

3.º El núm. 5.º del art. 9.º por no haberse estimado que concurre la circunstancia atenuante de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave, cuya circunstancia existe en el caso presente, además de la 7.ª apreciada por la Sala:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que segun los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de los recursos de casacion en los juicios criminales, se entiende que hay infraccion de ley, para los efectos de dichos recursos, cuando dados los hechos y admitidos en la sentencia se cometa error legal en la calificacion del delito ó en la de las circunstancias ó en la designacion del grado de la pena, segun la que de las mismas se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia recurrida no resulta que el procesado hubiera obrado alevosamente, empleando medios, modos ó formas que asegurasen directamente, sin riesgo suyo, la ejecucion de las lesiones mortales causadas al Botella, ni con otra alguna de las circunstancias expresadas en el art. 418 del Código penal, y por consiguiente no procede la calificacion del delito de asesinato:

Considerando que cuando la calificacion del delito no se deduce lógica y forzosamente de los hechos admitidos en la sentencia se comete error de derecho, que da lugar al recurso de casacion segun el caso 3.º del art. 4.º de la ley ántes citada; Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al

recurso de casacion interpuesto por infraccion de ley, y casamos y anulamos la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de esta corte, pronunciada en 9 de Diciembre del año próximo pasado. Líbrese orden á dicha Sala, por conducto del Presidente de la Audiencia, para que remita la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la citada ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Haro.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 29 de Abril de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 29 de Abril de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Tomás Antonio Rivas contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo por falsedad de documentos:

Resultando que á consecuencia de haber sido herido Luis Rus en 19 de Mayo de 1861 se instruyeron por el Alcaide de Torrelodones las convenientes diligencias sumarias, que autorizó como Secretario Tomás Antonio Rivas, con asistencia de hombres buenos y de otras personas que intervinieron en el suceso:

Resultando que habiéndose ausentado del pueblo el Alcaide á los dos dias, quedaron dichas diligencias en poder del Secretario, quien por sugestion del cabo de la Guardia civil Agapito Madrigal, que intervino en favor de Fernando Boliño, comprometido en el suceso, rasgó las expresadas diligencias, sustituyéndolas con un juicio de falsas, que supuso haberse celebrado en 22 de Mayo de 1861 ante el mismo Alcaide D. Telesforo Oñoro, entre D. Fernando Boliño y Luis Rus, autorizando el acto el Secretario D. Antonio Rivas, y con asistencia del Regidor Síndico; todo lo cual resultó completamente falso:



Resultando que segun declaracion del escribiente D. José María Fraga, Rivas exigió seis monedas de oro de á 400 reales, de cuya cantidad devolvió 20 reales Fernando Boliño á presencia del mismo Fraga:

Resultando que Rivas se fugó y fué sentenciado en rebeldía, y capturado despues, sostuvo que era exacto se hubiera celebrado el juicio de faltas, no teniendo noticia de la instruccion de las primeras diligencias criminales, ni de su desaparicion; y traídos sus antecedentes penales, apareció reincidente en la misma clase de delito:

Resultando que la Sala sentenciadora, considerando probados los hechos, declaró que constituían el delito de falsedad cometido por funcionario público abusando de su oficio, y le condenó á 18 años de cadena con interdicion civil durante el tiempo de la condena y demás accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo de recurso de casacion por infraccion de ley á nombre del expresado Rivas, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley, y alegando la infraccion de los números 3.º y 8.º del art. 9.º del Código penal, por no haber tenido el delincuente intencion de causar daño ni cometer delito, y haberse visto obligado á ejecutar el hecho por la coaccion ejercida por el cabo de la Guardia civil, en cuyo concepto debiera tambien, á lo más, considerársele como cómplice é imponérsele la pena con arreglo al artículo 68 del Código nuevo, ó 63 del antiguo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sus-tanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que segun los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de los recursos de casacion en los juicios criminales se entiende que proceden dichos recursos por infraccion de ley, cuando admitidos los hechos en la sentencia se cometiere error de derecho en la participacion que se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó en la pena impuesta, ó en la calificacion de las circunstancias, ó en la designacion del grado de la pena por la apreciacion que de las mismas se hubiese hecho:

Considerando que entre los hechos consignados en la sentencia recurrida consta que el Rivas intervino como Secretario, tanto en las diligencias practicadas ante el Alcalde por las lesiones inferidas á Rus, que han desaparecido, hallándose al cuidado del mismo Rivas, como en los supuestos juicios verbales, y esa intervencion le constituye autor, segun lo dispuesto en el art. 13 del Código penal vigente:

Considerando que en la sentencia dicha no se consigna hecho alguno por el que aparezca que se haya obligado al Rivas con fuerza ni de otro modo que le causara miedo ó violencia para ejecutar los hechos referidos, ni tampoco por los que pueda inferirse, ni aun suponerse, que no tuvo intencion de causar todo el mal producido, puesto que lo causan los hechos por sí mismos en el acto de la ejecucion:

Considerando, por lo expuesto, que no se ha cometido error legal en la sentencia por la participacion que se atribuye al recurrente, ni en la calificacion de circunstancias, ni en la pena impuesta, ni por la misma se han infringido los artículos 9.º y 68 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, pronunciada en 14 de Diciembre último, y condenamos en costas al recurrente Tomás Antonio Rivas. Líbrese certificacion á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 29 de Abril de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1853.

NÚMERO 700.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., IMPORTE en Rs. Céntos.

Table listing provincial corporations and their financial data, including Ayuntamiento de Ahigal and Ayuntamiento de Fresnedoso.

Main table listing corporations and their financial data, including Ayuntamiento de Fresnedoso, Ayuntamiento de Madrid, Ayuntamiento de San Martin de Trevejo, Ayuntamiento de San Martin de Bona, Ayuntamiento de San Martin de Trevejo, Ayuntamiento de San Martin de Bona, Ayuntamiento de San Martin de Trevejo, Ayuntamiento de San Martin de Bona.

Madrid 10 de Julio de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Vizconde de Peña-Parda, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Vizcondado, para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 20 de Julio de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 22 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 491 al 510 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la

mañana á la una de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 20 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Esta Caja general satisfará el día 22 del corriente, desde las diez de la mañana á una de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre de este año respectivas á nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma, cuyos números de señalamiento sean del 25 al 29 inclusive.

Madrid 20 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario del depósito constituido en la sucursal de esta Caja en la provincia de la Coruña, con fecha 12 de Agosto de 1865, y números 2220 de entrada y 531 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.000 escudos ó sean 5.000 pesetas en metálico; se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda ó en la Administracion económica de la expresada provincia; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el importe de dicho depósito sino á su legítimo dueño, quedando el resguardo nulo y sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID con arreglo al art. 19 del reglamento.

Madrid 19 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

Los Jefes que fueron del Departamento de Liquidacion de esta Direccion general desde Febrero de 1853 á Julio de 1858 D. Francisco Molada, D. Eusebio Lopez Marin, D. Juan Crisóstomo María Díez y D. Andrés Rodriguez de Celada y Andrade, ó sus herederos, si hubiesen fallecido, se servirán presentarse por sí ó por medio de apoderados en la Direccion general de la Deuda pública en el preciso término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio, á fin de enterarse de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino que les es concerniente.

Madrid 19 de Julio de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V.º B.º—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 83 al 87.

Madrid 20 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 328.

Madrid 20 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la primera quincena del mes de Junio de 1871, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES.

D. Félix Ponzoa y Cebrían, clasificado con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 27 años, 5 meses y 9 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en clasificacion anterior 19 años, 7 meses y 12 dias, y se le acumulan como Secretario de la Junta de administracion y gobierno de las Reales pias fundaciones erigidas por el Cardenal Belluga 5 años, 6 meses y 22 dias, y Jefe de la clase de terceros en comision de las Secciones de Fomento en la provincia de Cáceres 2 años, 3 meses y 5 dias.

D. José María Mendizábal, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que sirve de regulador, y 24 años, 10 meses y 2 dias de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Contaduría general de Valores 4 años, 7 meses y 4 dias; Escribiente de la misma 6 años, 5 meses y 27 dias; Oficial sétimo octavo de la misma 9 meses y 10 dias; Archivero de las oficinas de Rentas de Sevilla 5 años, 9 meses y 18 dias; Secretario de la Intendencia de Toledo 23 dias; Jefe de Negociado de tercera clase en la Direccion general de la Deuda 2 años, 2 meses y 7 dias; Agregado al Archivo general del Ministerio de Hacienda, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Administrador de los bienes del monasterio de Monserrat de Madrid y Cataluña un año, 9 meses y 3 dias.

D. Julian Gatti y Miguel, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 39 años y 22 dias de servicios que le fueron reconocidos en clasificacion de cesante en 1.º de Abril último.

D. Antonio María Asensio y Bonel, clasificado con el haber anual de 2.125 pesetas, cuarta parte del sueldo de 8.500 que le sirven de regulador, y 18 años, 5 meses y 5 dias de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizad de Córdoba 5 dias; Magistrado de la Audiencia de Cáceres 3 años, 7 meses y 25 dias; en igual cargo en Barcelona un año, 7 meses y 20 dias; en la de Zaragoza un año y 15 dias; Teniente fiscal primero del Tribunal Supremo de Justicia 5 años, un mes y 7 dias; Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza 4 años, 3 meses y 5 dias; en igual destino en Burgos 2 años, 8 meses y 18 dias.

D. Antonio del Río y Cuesta, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y 31 años, 3 meses y 23 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en clasificacion de cesante 21 años, 10 meses y 16 dias, y se le acumulan como Magistrado de la Audiencia de Burgos 4 meses y 23 dias; en igual destino en la Coruña un año y 8 dias; en la de Oviedo 6 dias; y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Joaquín Portillas y Uson, clasificado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirven de regulador, y 32 años y 6 meses de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de Boltaña 15 años, 8 meses y 7 dias; Registrador de la propiedad de Lérida 8 años, 9 meses y 23 dias; y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Isidro Ferrando, clasificado con el haber anual de 500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 13 años, 11 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente segundo de la Secretaría de la Superinten-

dencia general de Policía del Reino 5 meses y 14 días; Subalterno de la Secretaría de la Diputación provincial de Alicante, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Escribiente primero de Obras públicas del distrito de Barcelona, tampoco se le abona por la misma razón; Pagador de Obras públicas de la misma provincia 13 años, 5 meses y 17 días.

D. José Iglesias y Rodríguez, clasificado con el haber anual de 343 pesetas 75 céntimos, cuarta parte del sueldo de 1.375 que le sirve de regulador, y 15 años, 8 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años y 24 días; Voluntario en la Guardia civil un año, 10 meses y 10 días; Ayudante de la Administración de Correos de Vigo, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; mozo de oficios de la Administración de Villacastin, tampoco se le abona por la misma razón; Ayudante de la de Gerona, tampoco se le abona por igual razón que el anterior; Conductor de Correos de Bailén a Málaga un año; 5 meses y 12 días; repuesto en dicho destino un año, 7 meses y 14 días; en igual destino de Valencia a Barcelona un año, un mes y 7 días; repuesto en el mismo 10 meses y 15 días; Conductor de Trujillo a Cáceres 10 meses y 25 días; Ayudante de la Ambulante de Madrid a Barcelona, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Ayudante de la Administración Central un mes y 19 días; Escribiente de la Dirección general del ramo, no se le abona con arreglo a las disposiciones anteriores; Oficial de la Ambulante del Norte 6 meses y 17 días; Oficial primero de la Administración de Correos de Guadalajara 11 días; Oficial de la Ambulante del Norte un mes y 18 días; Ayudante de la de Valencia a Barcelona, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Auxiliar primero del servicio de Correos 4 meses y 8 días; Auxiliar del mismo servicio 7 meses y 27 días.

## MONTE-PIO.

Doña Martina Villanueva, viuda de D. Pedro Ondovilla, Promotor fiscal de Castro-Urdiales. Se le declara la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Vicenta y Doña Ruperta Cuenca, huérfanas de Don Pedro, Oficial segundo que fué de la Administración de Rentas unidas de la ciudad de Santiago. Se le declara la de 625 pesetas anuales.

Doña Teresa Cabra, viuda de D. Manuel Sordo, Jefe de la Intervención de la Administración económica de Valladolid. Se le declara la de 1.125 pesetas anuales.

Doña Segunda, Doña Josefa y Doña Ramona Fernandez de la Cuesta, huérfanas de D. Fermín, Magistrado que fué de la Audiencia de Valladolid. Se les rehabilita en el disfrute de la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña María Josefa Aranda, viuda de D. José María Aranda, Secretario Letrado del Gobierno de la isla de Fernando Póo. Se le declara la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña Julia Santos, viuda de D. Antonio Muñoz, Oficial tercero de la clase de octavos de la Administración del Correo central. Se le declara la pensión de 350 pesetas anuales.

Doña Francisca Martínez Arozarena, viuda de D. Melchor Fernandez, Administrador de Correos de la Estafeta ambulante del ferrocarril del Norte. Se le declara la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña María de las Mercedes Lobera, viuda de D. José Monte, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña María Gertrudis Casamayor, viuda de D. Francisco Javier Aparici, Subinspector de primera clase de Correos. Se le declara la pensión de 930 pesetas anuales.

Doña Tomasa y Doña Rosalía Bárcena, huérfanas de Don Epifanio, Correo de Gabinete que fué. Se les rehabilita en el goce de la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Mercedes Morales, viuda de D. José María Serrano, Magistrado que fué de la Audiencia de Valencia. Se le declara la pensión de 1.250 pesetas en vez de la de 2.125 que se hallaba disfrutando.

Doña Francisca y Doña Lorenza Salazar, huérfanas de Don Domingo, Administrador de Contribuciones y Rentas estancadas de la provincia de Burgos. Se les declara la pensión de 1.125 pesetas anuales.

Doña Tomasa Magallon, viuda de D. Pedro Ortiz, Catedrático jubilado de la Universidad de Zaragoza. Se le declara la pensión anual de 1.250 pesetas en vez de la de 1.625 que se hallaba disfrutando.

Doña Lorenza Justiniana Barrera, viuda de D. Juan Cárlos, Médico-Director de los Baños de Santa Agueda. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Dolores Benavides, viuda de D. Fernando Vargas, Administrador que fué de Correos de Barcelona. Se le declara la pensión de 1.425 pesetas anuales.

Doña María Josefa Parajua, huérfana de D. José, Administrador que fué de la Aduana de Rosas. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Francisca Solo, viuda de D. Juan Agel, Rector que fué de la Universidad de Barcelona. Se le declara la pensión de 1.425 pesetas anuales en vez de la de 1.500 que se hallaba disfrutando.

D. Alvaro Perez Caballero, huérfano incapacitado, de Don Juan Pablo, Agente-Procurador general que fué del Reino. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña María García Rodrigo, viuda de D. Víctor Gordo Saez, Oficial sexto que fué de la Contaduría de Valores. Se le declara la pensión de 625 pesetas anuales.

## MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Sotera Gregoria Pinedo, viuda de D. Juan Saavedra, Escribiente quinto en comisión de la Administración económica de Bilbao. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.905 pesetas anuales que disfrutaba el causante.

Doña Angela Bermeoso, viuda de D. Agustín Cuesta, ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declaran dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales.

Doña Josefa Canal, viuda de D. Sandalio Martín, peon caminero que fué. Se le declaran dos mesadas al respecto de una peseta 75 céntimos diarios.

## REAL CASA.

D. Juan Perez Pineiro, clasificado con el haber anual de 1.875 pesetas, mitad del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y 23 años, 5 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: mozo del Real Ramillete 24 días; mozo cuarto del mismo 3 años y 8 meses; Ayudante segundo supernumerario del Real oficio de Repostería 2 meses y 11 días; portero de cámara supernumerario 3 años, 2 meses y 22 días; Jefe de oficios del cuarto de la ex-Reina Isabel 5 años, 4 meses y 4 días; confirmado en dicho destino 10 años, 10 meses y 3 días.

D. Antonio Navacerrada y Muñoz, clasificado con el haber anual de 3.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 20 años y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Conserje de la Quinta en el Real Sitio del Pardo 21 días; Conserje del Real Palacio de la Florida 6 meses y 20 días; Oficial segundo de la Bailía de Cataluña 3 años, 3 meses y 22 días; Oficial primero Secretario de dicha Bailía 2 años, 6 meses y 9 días; Oficial primero excedente de la misma 2

años, 11 meses y 5 días; Oficial agregado a la Contaduría general de la Real Casa 8 meses y 24 días; Administrador de la Real Acequia de Jarama 2 meses y 8 días; Visitador general del Real Patrimonio un año, 10 meses y 16 días; Gentil-Hombre de Cámara 7 años, 10 meses y 17 días.

D. Martín Grande y García, Mariscal de número de las Reales Caballerizas, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes de 3.000 que le sirve de regulador, y 51 años, 7 meses y 22 días de servicios que le fueron reconocidos en clasificación de cesante.

D. Ventura Signert, clasificado con el haber anual de 3.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y 36 años, 5 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Segundo violín de la Real Capilla 4 meses y 2 días; Segundo violín de la Real Capilla 14 años, 10 meses y 3 días; Profesor de violín de la Real Cámara 10 años, 9 meses y 9 días; agregado a la Real Capilla 6 años, 9 meses y 22 días; último violín de la misma un año, 5 meses y 29 días.

D. José de la Cuadra, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 33 años, 5 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial tercero de la Recibiduría de la Orden de San Juan de Jerusalem 6 años, 4 meses y 22 días; Abogado consultor del Patrimonio en Valladolid 3 años, 5 meses y 2 días; Administrador del mismo 6 años, un mes y 4 días; confirmado en dicho destino 16 años, 2 meses y 16 días; Alcalde del mismo Real Patrimonio un año, 4 meses y 3 días.

D. Nicolás Gato, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 24 años, un mes y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Ayudante de Sala del Real Museo 9 meses y 7 días; en la misma plaza con aumento de sueldo un mes y 23 días; tercer Ayudante de la Sala de Restauración 5 años, 9 meses y 24 días; tercer Restaurador de dicho Museo 8 años y 8 días; segundo Restaurador 9 años, 4 meses y 9 días.

D. Rafael Juez de Mateo, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 25 años, 6 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: mozo ordinario de Furreria 10 años, 5 meses y un día; encargado del Infante D. Enrique 15 años, un mes y 2 días.

D. Agustín Herrera y Fernandez, clasificado con el haber anual de 550 pesetas, mitad de 1.100 que le sirve de regulador, y 35 años y 11 meses de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, un mes y 25 días; palafrenero de las Reales Caballerizas 6 años, 3 meses y 12 días; lacayo de número 17 años, 6 meses y 2 días; celador de las Reales Caballerizas 5 años, 11 meses y 21 días.

D. Felix Galiano, clasificado con el haber anual de 501 pesetas 50 céntimos, mitad del sueldo de 1.003 pesetas 75 céntimos que le sirven de regulador, y 28 años y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Guarda de á pie de los reales bosques del Pardo 8 años, 6 meses y 7 días; guarda montado de los mismos 6 años, 10 meses y 27 días; perrero en dicho Real Sitio 8 años, 2 meses y 12 días; guarda celador del mismo Real Sitio 4 años, 4 meses y 29 días.

D. Rafael Hinojosa, clasificado con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y 36 años, 10 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 13 años y 16 días; lacayo efectivo 5 meses y 27 días; mozo de la Secretaría de Palacio 8 años, 2 meses y 12 días; portero cuarto de la Intendencia general de la Real Casa 12 años y 7 meses; secretario del Consejo de Administración 5 meses; portero segundo de la Dirección del Patrimonio 2 años, un mes y 29 días.

D. Cipriano de Rivas, clasificado con el haber anual de 2.250 pesetas, mitad de 4.500 que le sirven de regulador, y 21 años, 7 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional en la guerra civil un mes; Oficial segundo de la Secretaría de Cámara 2 años, 9 meses y 18 días; Oficial primero de la misma 16 años, 4 meses y 16 días; Abogado de Beneficencia de esta capital 2 años, 4 meses y 21 días.

D. Juan Marinas y Yagüe, clasificado con el haber anual de 803 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 1.003 pesetas 75 céntimos que le sirven de regulador, y 35 años, 3 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 5 años, 7 meses y 27 días; guarda de á pie de los bosques y pinares del Real Sitio de San Ildefonso 11 años, 9 meses y 15 días; guarda montado de dicho Real Sitio 7 años y 21 días; en igual plaza en el Valle de la Alcedia un año, un mes y 9 días; guarda de á pie de la Real Casa de Campo 9 años, 7 meses y 19 días.

D. Antonio Fernandez Lopez, Secretario de la Administración de los Reales Sitios de esta corte, clasificado con el haber anual de 1.350 pesetas, tres quintas partes de 2.250 que le sirve de regulador y 31 años, 3 meses y 19 días de servicios que le fueron reconocidos en clasificación de cesante.

D. Segundo García Ruiz, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 26 años, 11 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso 2 años, un mes y 21 días; Oficial segundo de la misma 4 años, 9 meses y 17 días; Oficial tercero de la Administración de Aranjuez 3 años, 11 meses y 21 días; Oficial segundo de la Inspección general de oficios y gastos de la Real Casa 6 años, 5 meses y 12 días; confirmado en dicho destino 9 años, 7 meses y 13 días.

D. Bernabé Fernandez Santa Cruz, clasificado con el haber anual de 875 pesetas, mitad del sueldo de 1.750 que le sirve de regulador, y 34 años, 2 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: palafrenero de número 5 años, 5 meses y 29 días; delantero de Cámara 6 años, 5 meses y 2 días; delantero de Persona 21 años y 11 días; capataz de limpiezas un año, 3 meses y 17 días.

D. Antonio Muñoz y García, clasificado con el haber anual de 228 pesetas y 12 céntimos, cuarta parte de 912 pesetas y 50 céntimos que le sirven de regulador, y 18 años, 6 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 11 años y un mes; jornalero de las Reales Caballerizas, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; barrandero del Real Palacio un mes y 13 días; mancebo de mulas de las Reales Caballerizas 3 años, 9 meses y 29 días.

D. Casimiro Valcárcel, clasificado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes de 2.000 que le sirven de regulador, y 40 años, 5 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años y 12 días; palafrenero de número 6 años, 5 meses y 8 días; domador de las Reales Caballerizas 11 años y 3 días; ayudante de picador 14 años, 9 meses y 14 días; picador segundo jefe de las Reales Caballerizas un año, 11 meses y 16 días.

D. Manuel Fernandez y Fernandez, clasificado con el haber anual de 412 pesetas 50 céntimos, mitad de 825 que le sirven de regulador, y 20 años y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: barrandero del Real Palacio 5 años y 26 días; farolero de dicho Palacio 14 años, 11 meses y 27 días.

D. Silverio Bonifaz, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirven de regulador, y 23 años, 8 meses y 17 días que desempeñó el destino de Contador de la Administración del Hospital del Rey en Burgos.

D. Manuel Raña y Fernandez, portero del Real Palacio de Madrid, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo por carcer de sueldo regulador.

D. Blas Marquez, clasificado con el haber anual de 501 pesetas 87 céntimos, mitad del sueldo de 1.003 pesetas 75 céntimos que le sirven de regulador, y 27 años de servicios. Extracto de los mismos: guarda de á pie de la Real Acequia de Jarama 2 años, 4 meses y 16 días; guarda montado del Real Sitio del Buen-Retiro 19 años, 3 meses y 10 días; portero de la Administración del mismo Real Sitio 5 años, 4 meses y 4 días.

D. Bonifacio Cáceres, clasificado con el haber anual de 501 pesetas 50 céntimos, mitad del sueldo de 1.003 pesetas 75 céntimos que le sirven de regulador, y 28 años, 11 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Servicios militares 6 años, 7 meses y 14 días; guarda montado del Real Sitio del Pardo 10 días; mancebo de planta de las Reales Caballerizas 10 años, 11 meses y 29 días; capataz del mismo departamento 11 años, 3 meses y 29 días.

D. Juan José Simon, clasificado con el haber anual de 750 pesetas, mitad de 1.500 que le sirven de regulador, y 21 años, 7 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 6 años y 4 días; en el cuerpo de Carabineros 2 años, un mes y 6 días; portero segundo de la Mayordomía mayor 14 años, un mes y 6 días; portero tercero primero de la Secretaría de la Real Estampilla un año y 28 días; portero de la Secretaría general de la Mayordomía mayor un año y 21 días; portero tercero primero de la Secretaría de la Real Estampilla 3 meses y 7 días.

D. Juan Boada Quijano, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, cuarta parte del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 17 años, 8 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 5 años, 3 meses y 23 días; Administrador del Real Valle de la Alcedia 12 años, 4 meses y 17 días.

D. Miguel Valmorisco y Cordero, clasificado con el haber anual de 423 pesetas 38 céntimos, mitad de 846 pesetas 75 céntimos que le sirven de regulador, y 22 años, 8 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 3 años y 9 meses; guarda de á pie de la Real Casa de Campo 8 años, 11 meses y 4 días; portero de la de San Antonio de la Florida 10 años y 14 días.

D. Joaquín García, clasificado con el haber anual de 1.125 pesetas, mitad del sueldo de 2.250 que le sirven de regulador, y 33 años, 10 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: portero de cadena del Real Palacio 17 años, 2 meses y 23 días; portero de Cámara supernumerario 6 meses y 19 días; portero de número 10 años, 8 meses y 7 días; ugiar de saleta 5 años, 5 meses y 10 días.

## MONTE-PIO.

Doña Bernarda Lapyese, viuda de D. Víctor Mancera, Médico que fué de la Real Casa. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Francisca Salvatierra, huérfana de D. Valeriano, Escultor que fué de Cámara. Se le declara la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña Mariana Contardi, huérfana de D. Mariano, teniente sobrestante de coches de las Reales Caballerizas. Se le declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Botella, viuda de D. Manuel Gil, Oficial segundo que fué del Archivo y Patrimonio del Rey Don Fernando VII. Se le declara la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña Josefa Luceño, huérfana de D. Antonio María, Farmacéutico de Cámara de la Real Casa. Se le declara la pensión de 1.500 pesetas anuales.

Doña Matea Carrillo, viuda de D. Carmelo Cerró, portero que fué de Cámara. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Josefa Barragan, viuda de D. Bonifacio Caso, Jefe que fué del Real Cuarto. Se le declara la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Joaquina Rodriguez y Fernandez, viuda de D. Miguel Fernandez, mozo de oficios de los Reales Cuartos. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Sebastiana Casado, viuda de D. José de Loy, Oficial segundo de la Secretaría de la Real Capilla y Vicaria general castrense. Se le declara la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Cipriana Guijarro, viuda de D. Antonio Torrell, portero mayor del Archivo general de la Real Casa. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Ramona Olivar, viuda de D. José Muñoz, portero que fué de la fuente del Berro. Se le declara la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña María Algora, huérfana de D. Simon, Oficial que fué de coche de las Reales Caballerizas. Se le declara la pensión anual de 312 pesetas 50 céntimos.

Doña María de la Cruz Lopez, viuda de D. Antonio María Alvarez, Organista que fué de la Real Capilla. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Isidra Lopez, viuda de D. Felipe María del Valle, empleado del Patrimonio del Real Sitio de la Isabela. Se le declara la pensión de 312 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Mercedes Fabro, viuda de D. Antonio Mantilla de los Rios, Oficial tercero de la Contaduría de las Reales Caballerizas. Se le declara la pensión de 625 pesetas anuales.

D. Rafael Coronado, huérfano de D. Joaquín María, Oficial que fué de la Secretaría de la Real Capilla. Se le declara la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña María Chico, huérfana de D. Ramon, portero que fué de las Oficinas del Infante D. Francisco. Se le declara la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Justa Rincon, huérfana de D. Genaro, Oficial mayor de la Secretaría de la Real Casa. Se le declara la pensión anual de 312 pesetas 50 céntimos.

Doña Margarita Alonso, viuda de D. Isidoro Lopez, Administrador que fué de la Real posesion de Vista Alegre. Se le declara la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña María Cortina, huérfana de D. Tomás, Consultor general de la Real Casa. Se le declara la pensión de 1.625 pesetas anuales.

Doña Guadalupe Alonso, viuda de D. Antonio Álbuerne, tercer ayudante que fué del Real oficio de Repostería. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña María Manuela Camaron, viuda de D. Carlos Mariani, conserje que fué del Real Museo de Pinturas. Se le declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña María Menguez, viuda de D. Celedonio Cano, capataz de limpieza de las Reales Caballerizas. Se le declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Dolores Pardo Rivadeneira, viuda de D. Carlos García, Caballero de campo que fué. Se le declara la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Concepción Alvarez, huérfana de D. Marcelo, mozo que fué del guarda-muebles de la Real Casa. Se le declara la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Concepción y Doña Juana Roca de Togores, huérfanas de D. Diego, Administrador que fué del Real pantano de Alicante. Se les declara la pensión de 625 pesetas anuales.



Doña Rafaela y Doña Carlota Perez, huérfanas de D. Mateo, Oficial que fué del Archivo de la Real Casa. Se les declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Adelaida Celorio, huérfana de D. Bernardo, Administrador que fué del Real Sitio de Aranjuez. Se le declara la pensión de 325 pesetas anuales.

Doña Antonia Villar, viuda de D. Manuel Sabugo, Llavero que fué del Real Palacio. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Madrid 10 de Julio de 1871.—El Secretario, Manuel Ródenas.—V. B.—El Presidente Martínez.

### Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

*Piiego de condiciones para contratar en pública subasta el aceite comun que se considera necesario para las atenciones de este establecimiento durante el año económico de 1871-72.*

1.ª La Hacienda se obliga á satisfacer en la Tesorería de este establecimiento el importe del aceite comun al tipo que quede en la subasta y á medida que vaya haciendo la entrega; debiendo para los pagos preceder la oportuna consignación de fondos en los presupuestos mensuales, á cuyo fin la Casa hará oportunamente los pedidos necesarios.

2.ª El contratista quedará obligado:

1.º A entregar y almacenar de su cuenta en el sitio que se le designe el aceite comun que sea necesario. Los pedidos del aceite se harán al contratista por el guarda-materiales de la Casa, con el V.º B.º del Superintendente é intervencion de la Contaduría con cuatro dias de anticipación; en cuyo plazo ha de entregar sin excusa ni pretexto alguno el número de litros que se le reclamen, so pena de quedar sujeto á lo prevenido en la cláusula 4.ª de este pliego. El número de litros que se necesitará será el de 8.500 por cálculo prudente; pero aun cuando esta cantidad disminuya ó aumente segun las necesidades del servicio, el contratista no tendrá derecho en el primer caso á indemnización alguna, ni en el segundo podrá negarse á suministrar la mayor cantidad que se le reclame bajo las mismas condiciones de precio y calidad en un todo. En caso de que el contrato deba quedar extinguido antes de la terminación de su período natural, la Superintendencia de la Casa de Moneda dará aviso al contratista con 30 dias de anticipación.

2.º A que el aceite que presente sea superior de Andalucía, claro y limpio de posos ú otra materia extraña.

3.º A principiar el suministro á los 15 dias de haber sido aprobada la subasta, y continuar hasta la total entrega del número de litros fijado anteriormente.

4.º A ser de su cuenta el peso, conducción y encerramiento del aceite en las vasijas del establecimiento.

5.º A cumplir todas las condiciones del contrato, y á retirar el aceite que presente y no sea de recibo por no reunir las condiciones expresadas.

6.º El contrato será obligatorio para el rematante desde el momento en que se verifique la subasta; pero no lo es para la Administración hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si el rematante dejase de hacer las entregas de aceite con la regularidad debida, ó hiciese abandono del servicio, la Administración procederá á comprar dicho artículo ó contratarle, segun convenga; siendo aquel responsable de todos los perjuicios que sufra la Hacienda, tanto por la demora como por el mayor precio á que haya de pagarse, cuya responsabilidad se hará efectiva en los términos que marca la condición 5.ª Además incurrirá en una multa de 125 pesetas.

8.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios, conforme al art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

9.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea, el contratista prestará fianza por la cantidad de 918 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado con arreglo á la Real Orden de 5 de Junio de 1867, cuyo importe en parte ó en todo se aplicará al resarcimiento de los perjuicios que cause al Estado la falta de cumplimiento por el contratista, haciéndose efectiva en los términos que se establecen en la condición 5.ª, con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.ª A la celebración de la subasta precederán los anuncios por término al menos de 10 dias en la GACETA, *Boletín oficial* de la provincia y por carteles fijados en los parajes de costumbre.

11.ª La subasta tendrá lugar en el despacho de la Superintendencia el día 2 de Agosto, á las dos de la tarde.

12.ª Para presentarse como licitadores se necesita aptitud legal para contratar, exhibición de la cédula de empadronamiento, certificación ó recibo talonario de la Recaudación de contribuciones que acredite hallarse incluido en la matrícula corriente de la contribución industrial, y haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 818 pesetas que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestación de la fianza.

13.ª Se fija el precio máximo admisible en una peseta y 8 céntimos por litro, no pudiéndose admitir proposición que exceda de dicho tipo.

14.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se inserta á continuación.

15.ª Constituida la Junta de subasta el día y hora señalados, se entregarán las proposiciones al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen por su portador en la cubierta, y de ir las numerando por el orden que las reciba, á las que deberá acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito expresado en la condición 9.ª

16.ª Al dar las dos y media del reloj de la Superintendencia se dará principio á la apertura de los pliegos; y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicada la subasta al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

17.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el remate al que la hubiere presentado con prioridad si en esta licitación no se hiciere mejora, con arreglo á la Real Orden de 9 de Abril de 1858.

18.ª Aprobado que sea el remate, se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose con las solemnidades de derecho; siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante.

19.ª Si este no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere

recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir esta responsabilidad se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

17. Se entenderá que forman parte de este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 13 de Julio de 1871.—P. O., Federico Rodriguez.

### Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite comun con destino á la Casa de la Moneda de Madrid durante el año económico de 1871 á 72, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de . . . (expresado por letra) por cada litro.

(Domicilio, fecha y firma.)

*Piiego de condiciones para contratar en pública subasta el carbon de pino que se considera necesario para las atenciones de este establecimiento durante el año económico de 1871-72.*

1.ª La Hacienda se obliga á satisfacer en la Tesorería de este establecimiento el importe del carbon de pino al tipo que quede en la subasta y á medida que vaya haciendo las entregas; debiendo para los pagos preceder la oportuna consignación de fondos en los presupuestos mensuales, á cuyo fin la Casa hará oportunamente los pedidos necesarios.

2.ª El contratista quedará obligado:

1.º A entregar y almacenar de su cuenta en el sitio que se le designe el carbon de pino que sea necesario. Los pedidos de dicho carbon se harán al contratista por el guarda-materiales de la Casa, con el V.º B.º del Superintendente é intervencion de la Contaduría con cuatro dias de anticipación, en cuyo plazo ha de entregar sin excusa ni pretexto alguno el número de kilogramos que se reclamen, so pena de quedar sujeto á lo prevenido en la cláusula 4.ª de este pliego. El número de kilogramos que se necesitará será el de 44.400 por cálculo prudente; pero aun cuando esta cantidad disminuya ó aumente segun las necesidades del servicio, el contratista no tendrá derecho en el primer caso á indemnización alguna, ni en el segundo podrá negarse á suministrar la mayor cantidad que se le reclame bajo las mismas condiciones de precio y calidad en un todo. En caso de que el contrato deba quedar extinguido antes de la terminación de su período natural, la Superintendencia de la Casa de Moneda dará aviso al contratista con 30 dias de anticipación.

2.º A que el carbon de pino que presente sea de primera calidad sin contener tizos ni cisco.

3.º A principiar el suministro á los 15 dias de darle aviso de haber sido aprobada la subasta, y continuar hasta la total entrega del número de kilogramos fijado anteriormente.

4.º A ser de su cuenta el peso, conducción y encerramiento del carbon en los almacenes del establecimiento.

5.º A cumplir todas las condiciones del contrato, y á retirar el carbon que presente y no sea de recibo por no cumplir todas las condiciones expresadas.

6.º El contrato será obligatorio para el rematante desde el momento en que se verifique el acto de la subasta; pero no lo es para la Administración hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si el rematante dejase de hacer las entregas de carbon con la regularidad debida, ó hiciese abandono del servicio, la Administración procederá á comprar dicho artículo ó contratarle, segun convenga, siendo aquel responsable de todos los perjuicios que sufra la Hacienda, tanto por la demora como por el mayor precio á que haya de pagarlo, cuya responsabilidad se hará efectiva en los términos que marca la condición 5.ª Además incurrirá en una multa de 125 pesetas.

8.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios conforme al art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

9.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea, el contratista presentará fianza por la cantidad de 620 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, con arreglo á la Real Orden de 5 de Junio de 1867, cuyo importe en parte ó en todo se aplicará al resarcimiento de los perjuicios que cause al Estado la falta de cumplimiento por el contratista, haciéndose efectivo en los términos que se establecen en la condición 5.ª, con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.ª A la celebración de la subasta precederán los anuncios por término al menos de 10 dias en la GACETA, *Boletín oficial* de la provincia y por carteles fijados en los parajes de costumbre.

11.ª La subasta tendrá lugar en el despacho de la Superintendencia el día 1.º de Agosto, á las dos de la tarde.

12.ª Para presentarse como licitadores se necesita aptitud legal para contratar, exhibición de la cédula de empadronamiento, certificación ó recibo talonario de la Recaudación de contribuciones que acredite hallarse incluido en la matrícula corriente de la contribución industrial, y haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 340 pesetas, que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestación de la fianza.

13.ª Se fija el precio máximo admisible en 15 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de dicho tipo.

14.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se inserta á continuación.

15.ª Constituida la Junta de subasta en el día y hora señalados, se entregarán las proposiciones al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen por su portador en la cubierta, y de ir las numerando por el orden que las reciba, á las que deberá acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito expresado en la condición 9.ª

16.ª Al dar las dos y media del reloj de la Superintendencia, se dará principio á la apertura de los pliegos; y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicada la subasta al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

17.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el remate al que la hubiere presentado con prioridad si en esta licitación no se hiciere mejora con arreglo á la Real Orden de 9 de Abril de 1858.

18.ª Aprobado que sea el remate, se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose con las solemnidades de derecho; siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante.

19.ª Si este no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga

lugar en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

17. Se entenderá que forman parte de este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 13 de Julio de 1871.—P. O., Federico Rodriguez.

### Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de pino con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1871 á 72, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de . . . (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

*Piiego de condiciones para contratar en pública subasta la leña de encina que se considera necesaria para las atenciones de este establecimiento durante el año económico de 1871 al 72.*

1.ª La Hacienda se obliga á satisfacer en la Tesorería de este establecimiento el importe de la leña de encina al tipo que quede en la subasta y á medida que se vayan haciendo las entregas, debiendo para los pagos preceder la oportuna consignación de fondos en los pedidos necesarios.

2.ª El contratista quedará obligado:

1.º A entregar y almacenar de su cuenta en el sitio que se le designe la leña que sea necesaria. Los pedidos de la leña se harán por el guarda-materiales de la Casa con el V.º B.º del Superintendente é intervencion de la Contaduría, con cuatro dias de anticipación, en cuyo plazo ha de entregar sin excusa ni pretexto alguno el número de kilogramos que se reclamen, so pena de quedar sujeto á lo prevenido en la cláusula 4.ª de este pliego. El número de kilogramos que se necesitará será el de 460.500 kilogramos, segun cálculo prudente, pero aunque esta cantidad disminuyese ó aumentase segun las necesidades del servicio, el contratista no tendrá derecho en el primer caso á indemnización alguna, ni en el segundo podrá negarse á suministrar la mayor cantidad que se le reclame bajo las mismas condiciones de precio y calidad en un todo. En caso de que el contrato deba quedar extinguido antes de la terminación de su período natural, la Superintendencia de la Casa de Moneda dará aviso al contratista con 30 dias de anticipación.

2.º A que la leña de encina sea de la llamada de raja, bien seca y cortada á la longitud de 22 á 30 pulgadas, sin que su diámetro sea menor de cinco ni exceda de ocho.

3.º A principiar el suministro á los 15 dias de darle aviso de haber sido aprobada la subasta, y continuar hasta la total entrega del número de kilogramos fijados anteriormente.

4.º A ser de su cuenta el peso, conducción y encerramiento de la leña en los almacenes del establecimiento.

5.º A cumplir todas las condiciones del contrato y á retirar la leña que presente y no sea de recibo por no reunir las condiciones expresadas.

6.º El contrato será obligatorio para el rematante desde el momento en que se verifique el acto de la subasta; pero no lo es para la Administración hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si el rematante dejara de hacer las entregas de leña de encina con la regularidad debida, ó hiciese abandono del servicio, la Administración procederá á comprar dicho artículo ó contratarle, segun convenga, siendo aquel responsable de todos los perjuicios que sufra la Hacienda tanto por la demora como por el mayor precio á que haya de pagarlo, cuya responsabilidad se hará efectiva en los términos que marca la condición 5.ª Además incurrirá en una multa de 125 pesetas.

8.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios conforme al art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

9.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea, el contratista prestará fianza por la cantidad de 1.612 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado con arreglo á la Real Orden de 5 de Junio de 1867, cuyo importe en parte ó en todo se aplicará al resarcimiento de los perjuicios que cause al Estado la falta de cumplimiento por el contratista, haciéndose efectiva en los términos que se establecen en la condición 5.ª, con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.ª A la celebración de la subasta precederán los anuncios por término al menos de 10 dias en la GACETA, *Boletín oficial* de la provincia y por carteles fijados en los parajes de costumbre.

11.ª La subasta tendrá lugar en el despacho de la Superintendencia el día 2 de Agosto próximo, á la una de la tarde.

12.ª Para presentarse como licitadores se necesita aptitud legal para contratar, exhibición de la cédula de empadronamiento, certificación ó recibo talonario de la Recaudación de contribuciones que acredite hallarse incluido en la matrícula corriente de la contribución industrial y haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 806 pesetas, que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestación de la fianza.

13.ª Se fija el precio máximo admisible en la cantidad de 3 y medio céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposiciones que excedan de dicho tipo.

14.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se inserta á continuación.

15.ª Constituida la Junta de subasta en el día y hora señalados se entregarán las proposiciones al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen por su portador en la cubierta y de ir las numerando por el orden que las reciba, á las que deberá acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito expresado en la condición 9.ª

16.ª Al dar la una y media en el reloj de la Superintendencia se dará principio á la apertura de los pliegos, y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicada la subasta al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

17.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el remate al que



hubiese presentado con prioridad si en esta licitación no se hiciera mejora con arreglo á la Real orden de 9 de Abril de 1853.

15. Aprobado que sea el remate se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose con las solemnidades de derecho...

16. Si este no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que este tenga lugar...

17. Se entenderán que forman parte de este pliego, como si en él estuvieran insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 13 de Julio de 1874.—P. O., Federico Rodriguez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña de encina con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1874 al 72...

(Domicilio, fecha y firma.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Honorio Maria del Muro, ó sus herederos, en caso del fallecimiento de este...

Granada 18 de Julio de 1874.—El Administrador económico, Francisco Garcia Goyena.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que actualmente ocupa en esta corte D. Ramon Menendez y Garcia, contratista que fué del suministro de carbon de cok necesario al servicio de la Casa Nacional de Moneda de esta capital durante el año económico próximo pasado...

Madrid 18 de Julio de 1874.—Olegario Andrade.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. José Antonio Masuti, y si hubiese fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 7.633 pesetas 6 céntimos...

Málaga 28 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Universidad literaria de Sevilla.

Los opositores á las cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos de Huelva y Cabra D. Vitalio Coloma y Michelena, D. Rafael Tenllado y Nieto, D. José Galan y Vaquero, Don Andrés de Montalvo y Jardín, D. José Cabello y Roig, D. Basilio Marquez y Chaparro, D. Angelo Garcia y Peña, D. Zóilo Quintanilla Garcia, D. Celestino Tomás Escriche y Mieg y Don Julian Enrique Huelva y Alicante...

Sevilla 18 de Julio de 1874.—El Rector, Dr. Federico de Castro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Coin.

La Secretaria de este Ayuntamiento, dotada anualmente con 1.650 pesetas, se halla vacante, y para su provision en propiedad se convocan aspirantes por el término de un mes, contable desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Coin 2 de Julio de 1874.—El Presidente, Bermudez.—Mateo Jimenez, Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Alcázar de San Juan.

D. Anastasio Viudel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á ser declarados herederos de los bienes, derechos y acciones que dejó á su fallecimiento Cipriano Villarta...

Dado en Alcázar de San Juan á 12 de Julio de 1874.—Anastasio Viudel.—Por mandado de S. S., Jonás Alvarez. X—114

Almansa.

D. Gabriel Perez Aldomar, Juez municipal de esta ciudad de Almansa y encargado del de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Martinez Parra, fugado de estas cárceles, para que en el término de 40 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID...

Dado en Almansa á 19 de Julio de 1874.—Gabriel Perez.—Por su mandado, Martin Mancebo.

Barcelona.—San Beltran.

D. José Ignacio Güell, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

Doyle que por el Sr. Juez del mismo distrito se ha proferido la sentencia de remate del tenor siguiente:

Resultando que despachada la ejecución por la ausencia é ignorado paradero de los demandados, se requirió de pago por medio de cédula al Alcalde primero de esta capital, y se publicó el requerimiento por edictos que se insertaron en el Diario de Avisos y Boletín de esta ciudad:

Resultando que citados tambien de remate por medio de cédula dirigida al mencionado Alcalde primero, y no habiéndose personado en el juicio los ejecutados, acusada una rebeldía por los actores, se mandaron traer los autos á la vista con citacion sólo de dichos actores para proferir sentencia de remate.

Considerando que los actores fundan su derecho y accion en escrituras públicas producidas por primera copia requisitadas convenientemente.

Vistos los artículos 941, 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento civil: El Sr. D. Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran, por ante mí el Escribano dijo, que debía mandar y manda seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados, y de su valor entero y cumplido pago de las 17.913 libras, 3 sueldos y 3 dineros, equivalentes á 44.855 pesetas 62 céntimos...

Pues por esta su sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mandó y firmó el Sr. Juez de que doyle.—Francisco de Santa Olalla.—José Ignacio Güell, Escribano.

Y para que tenga efecto dicha publicidad libro el presente en Barcelona á 17 de Junio de 1874.—José Ignacio Güell. —X

Ciudad-Rodrigo.

D. Norberto Blanco y Costilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Mariano Peco y Calvo, natural de Galvez, en la provincia de Ciudad-Real, soltero, de edad de 53 años, contra cuyo sujeto estoy siguiendo causa criminal de oficio sobre conato de sediccion, para que se presente dentro del término de 30 dias en la sala de audiencia de este mi Juzgado con el fin de recibirle en dicha causa declaracion indagatoria...

Dado y firmado en Dénia á 15 de Julio de 1874.—Dr. Francisco Dechent.—Por su mandado, el Secretario del Juzgado, Luis Bosch.

Dénia.

D. Francisco Dechent y Trigueros, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez del partido de Dénia.

Hago saber que S. A. el Regente que fué del Reino, en su decreto de 13 de Octubre del año último, tuvo á bien jubilar á D. Juan Bautista Giner, Registrador de la propiedad de este partido, y habiendo acudido á este Juzgado solicitando la devolucion de la fianza que tenia prestada á las resultas de su cargo, se anuncia tal demanda con arreglo al art. 306 de la ley hipotecaria para que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador.

Dado y firmado en Dénia á 15 de Julio de 1874.—Dr. Francisco Dechent.—Por su mandado, el Secretario del Juzgado, Luis Bosch.

Gijón.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á José Rodriguez y Rodriguez, alias Primiano, natural de Colombres, partido judicial de Llanes, para que en el término de nueve dias, que principián á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante mí Juzgado á rendir declaracion en la causa que se le instruye por origen del reftrendatario por delito de estafa.

Dado en la villa de Gijón á 17 de Julio de 1874.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Estéban P. Cienfuegos.

Guia.

D. Leopoldo Gandarias, Juez del partido de la villa de Guia en Gran Canaria.

Por este segundo edicto se convoca á todas las personas que se consideren con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Salvador de Lugo y Navarro, vecino de San Nicolás, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á deducir la accion que pueda corresponderles; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Villa de Guia en Gran Canaria á 23 de Junio de 1874.—Leopoldo Gandarias.—De órden de S. S., José Calderin.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera.

Por el presente se cita y emplaza á D. Alvaro de la Serna ó sus legítimos sucesores para que dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á contestar la demanda interpuesta por parte de D. Juan Nepomuceno Perez y de Lara, como dueño de la mitad de una casa calle de la Merced de esta ciudad, núm. 55 antiguo y 9 moderno...

Jerez de la Frontera 3 de Julio de 1874.—Antonio Anguita y Alvarez.—José Bela. X—109

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á D. Agustín Gomez de la Mata, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía á prestar declaracion en causa criminal que contra el mismo se sigue á instancia de parte sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1874.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, y dictada á consecuencia de demanda interpuesta por Pedro y Manuel Alfonso Merino é Isidoro Gomez, como marido de Josefa Alfonso Merino, sobre que se les adjudiquen los bienes que constituyen la dotacion de la capellania fundada en 1746 por Doña Ana Maria Merino, se cita y emplaza al poseedor de la casa-cochera correspondiente á dichos bienes, sita en esta capital calle de Mira el Rio, barrio de Leganitos, parroquia de San Martin, que entónces lindaba por la línea de la derecha con casa de los herederos de D. Adrian de Andrade y otras de Nuestra Señora de Gracia, y á todos los demás interesados que se crean con derecho á los expresados bienes para que dentro del término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso de él; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1874.—Salustiano Garcia Muñoz.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, dictada en causa criminal que se sigue contra Blas Valencia y Marian, por hurto, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve dias á los dos desconocidos que en la noche del 40 de Marzo acompañaban al procesado, se presenten en este Juzgado, y Escribanía de D. Pablo Gargantiel á prestar la declaracion que se interesa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1874.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pregon y término de nueve dias á un sujeto desconocido que en la noche del 21 de Diciembre del año último salió en compania de Juan Arias Fernandez al ser sorprendidos por el sereno del comercio en el portal de la casa núm. 24 de la calle de la Magdalena, descarrando el cajón del memori-lista que hay en dicho sitio, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaracion de inquirir en la causa que por robo frustrado me hallo instruyendo; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1874.—Julian de la Cantero.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos de crédito siguientes: Carpeta resguardo núm. 174, con que D. Miguel Molinero, como administrador de capellanías vacantes del Arzobispado de Granada, presentó en las oficinas de dicha provincia en 10 de Noviembre de 1820 una escritura de imposicion en la Caja de consolidación de 36.000 rs. de capital, perteneciente á la capellania de Francisco Masas Reales.

Con carpeta núm. 175 por el mismo interesado en igual concepto, fecha y oficinas, presentó otra escritura de 8.500 rs., perteneciente á la capellania de Francisco Alcaraz.

Con la núm. 176 y en la forma que las anteriores, se presentó otra escritura de 11.350 rs., perteneciente al patronato de Ana y Tomás Hermoso.

Con la núm. 177 y como las anteriores, se presentó otra escritura de 3.300 rs., perteneciente á la capellania de Jerónima Diaz.

Con la núm. 178 y como las que preceden, se presentó otra escritura de 18.502 rs., perteneciente á la capellania de Agustin Rodriguez.

Con la núm. 181 igualmente que las anteriores, se presentó otra escritura de 41.360 rs., perteneciente á la capellania de Francisco Mazuecos.

Con la núm. 188 se presentó por el mismo interesado en el propio concepto que las anteriores, dos escrituras que ascienden en junto á 41.530 rs., perteneciente á la capellania de Juan de Rivera.

Con la núm. 180 se presentó como las ántes mencionadas, otra escritura de 45.000 rs., perteneciente á la capellania de Diego Lujan en Granada.

Y por último, con la núm. 21 y por D. Juan de Igarraza Palacio, se presentó en las oficinas de Guadix en 25 de Marzo de 1825 un testimonio núm. 146, de rs. vn. 45.000, perteneciente á la capellania de Diego Lujan.

Para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 15 de Julio de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—110

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Manuel Fernandez Lino, criado que fué del parador de la calle de las Navas de Tolosa, núm. 4, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de este Juzgado y Escribanía de mi cargo á prestar declaracion indagatoria en la causa que se instruye con motivo de las lesiones inferidas á Vicente Garcia Ramos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1874.—Emilio Monet.

Pamplona.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hago saber que por D. Lucas Iguzquiza, vecino de esta ciudad y residente en la de San Sebastian, se ha acudido á este Juzgado con demanda ordinaria sobre que se declare libre el palacio, sito en el pueblo de Cenoz y su pertenecido, de bienes de tres censos que afectan á los mismos, como es uno de 406 ducados de capital impuesto al 2 y medio por 100 por escritura otorgada en esta ciudad á 28 de Junio de 1750 á favor de la capellania fundada por D. Martin Alcoz, Abad de Alcoz: otro de 100 ducados al 3 por 100 constituido por escritura de 13 de Julio de 1780 á favor de D. Juan Fermin Iturriaga, Abad del pueblo de Garzaron; y otro de 150 ducados de capital al 3 y medio por 100 constituido por escritura otorgada á 9 de Setiembre de 1783 á favor del referido D. Fermin Iturriaga; cuya demanda ha sido admitida y se ha acordado citar y emplazar, y por el presente segundo edicto se cita y emplaza á los herederos de Don Martin Alcoz y D. Juan Fermin Iturriaga y á cuantas personas se crean con derecho á los referidos censos para que se presenten á deducirlo en forma en este Juzgado en el improrrogable término de 15 dias; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pamplona 15 de Julio de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Pedro Echarte, Escribano. X—114

San Martin de Valdeiglesias.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de providencia dictada en este dia, y para dar cumplimiento á un exhorto librado del Juzgado de la ciudad de Manila, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos dejados al fallecimiento de D. Fulgencio Garcia de Medrano, natural que fué de Robledo de Chavela, que falleció en dicha ciudad en el año último, para que en el término de seis meses desde su publicacion comparezcan en dicho Juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 9 de Julio de 1874.—Luis Martinez Corcin.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez Real.





apadrinar denuncias. No lo hago: y si he tomado parte en esta discusion ha sido obligado por S. S.

El Sr. Garcia Martino: Pido la palabra para defender, como Ingeniero que soy de montes, á los individuos de este cuerpo, injustamente atacados por el Sr. Fernandez de las Cuevas, y para contestar á alusiones personales que me ha hecho S. S. á propósito de un folleto que sobre la cuestion de que se trata escribí el año pasado.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): V. S. puede contestar á la alusion personal.

El Sr. Fernandez de las Cuevas: Yo no he aludido personalmente al Sr. Garcia Martino.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): El Sr. Fernandez de las Cuevas declara que no ha aludido á S. S., y yo no le puedo conceder la palabra para defender al cuerpo de Ingenieros. No es título bastante para usar de la palabra, porque si se siguiera este sistema los debates serian interminables.

El Sr. Garcia Martino: Pues entonces, Sr. Presidente, el dia en que vengan las pruebas de esas denuncias, demostraré la ilegalidad con que se han vendido las fincas de Balsain y los perjuicios que ha sufrido por esa venta el Estado.

El Sr. Fernandez de las Cuevas: Podrá S. S. demostrar eso á los funcionarios que han intervenido, pero no me lo podrá demostrar á mí, que no tengo necesidad de entrar en eseterreno, sino de defender la honra de mis amigos y la mia siempre que la veo atacada.

El Sr. Garcia Martino: No he atacado la honra de S. S. ni la de sus amigos, y declaro, por el contrario, que los compradores están dentro de su derecho. Yo ataco á la Administracion, porque ha violado las leyes al enajenar esas fincas.

El Sr. Saulate: Pido la palabra como Diputado por la provincia de Segovia.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Habiendo hablado ya el Sr. De Blas en ese concepto, no hay necesidad de que S. S. use de la palabra.

El Sr. Saulate: Está muy bien: no tengo grande empeño. El Sr. Vicepresidente (Martin Herrera): Se declara terminado este incidente. Se va á dar cuenta....

El Sr. Sanchez Ruano: Pido la palabra, Sr. Presidente.

El Sr. Vicepresidente (Martin Herrera): Se va á dar cuenta de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros dirigida á la Presidencia del Congreso.

El Sr. Sanchez Ruano: Sr. Presidente, he pedido la palabra.

El Sr. Secretario Ferratges leyó la siguiente comunicacion: «PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de manifestar á V. E. que el Gabinete de que soy Presidente se encuentra en crisis, por cuyo motivo los Sres. Ministros no podrán asistir á las sesiones del Congreso.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1871.—Francisco Serrano.—Excmo. Sr. Presidente del Congreso.»

El Sr. Vicepresidente (Martin Herrera): En vista de la comunicacion que acaba de leerse....

El Sr. Sanchez Ruano: Sr. Presidente, he pedido la palabra para que se lea una proposicion....

El Sr. Vicepresidente (Martin Herrera): Sr. Diputado, el Presidente está dirigiendo la palabra al Congreso, y....

El Sr. Sanchez Ruano: Es que yo estoy dispuesto á sostener mi derecho....

El Sr. Vicepresidente (Martin Herrera): Orden, Sr. Diputado.

El Sr. Sanchez Ruano: Si S. S. viene con el propósito este, veremos....

El Sr. Vicepresidente (Martin Herrera): Orden, Sr. Diputado. No faltaba más sino que el Presidente no pudiera dirigir la palabra al Congreso cuando le tuviera por conveniente!

El Sr. Sanchez Ruano: La dirigirá S. S. cuando haya dado lectura de mi proposicion. (Murmullos de desaprobacion en los bancos de la mayoría; algunos Sres. Diputados, y entre ellos el Sr. Reig, llaman al orden al Sr. Ruano, y este á su vez llama al orden al Sr. Reig.)

El Sr. Vicepresidente (Martin Herrera): Orden, señores Diputados: Sr. Sanchez Ruano, tenga S. S. la bondad de aguardar....

El Sr. Sanchez Ruano: Tenga S. S. la bondad de oír ántes.

El Sr. Vicepresidente (Martin Herrera): Tenga S. S. la bondad de aguardar; que luego, si há lugar, le concederé la palabra; pero ántes tengo, en cumplimiento de mi deber, que concluir con lo que iba á decir.

El Sr. Sanchez Ruano: Tenga S. S. la bondad de oír ántes, y conste que está sobre la mesa una proposicion....

El Sr. Vicepresidente (Martin Herrera): Orden, Sr. Diputado.

En vista de la comunicacion que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dirige al Congreso, y como quiera que segun la naturaleza de la comunicacion, es imposible que este Cuerpo Colegislador continúe en sus sesiones, porque no puede funcionar dentro del sistema constitucional estando roto el vínculo que le une y comunica con otro alto poder del Estado, y conforme con la práctica seguida siempre, voy á proponer al Congreso (Grande agitacion: el Sr. Sanchez Ruano insiste en pedir la palabra) que se suspendan las sesiones mientras dure la crisis.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Ferratges, se acordó que si. (Grande agitacion y protestas por parte de las minorías.)

El Sr. Vicepresidente (Martin Herrera): Orden del dia para la sesion inmediata: dictámenes sobre casos de incompatibilidad.

Proyecto de ley sobre la elaboracion y venta del tabaco. Se levanta la sesion.

Eran las tres y media.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 20 DE JULIO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-25 y 35; 26-40 y 50 pequeños.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 99-10 y 99-00.

Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 76-00 y 76-20; á plazo, 77-00 fin próx. vol.

Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1871, publicado, 93-00.

Idem id. id., 31 Octubre 1871, id., 92-60.

Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 91-00.

Idem id. de los tres vencimientos, id., 93-40; no publicado, 93-70 d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 43-15, 20 y 25.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 47-40.

Idem id. id. (de 20.000 rs.), id., 47-40.

Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 47-00.

Acciones del Banco de España, sin dividendo, id., 463-50.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-40 d. París, á 8 dias vista, 5-24.

Piazas del reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO, PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc., with their respective market status.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 18 de Julio.—Consolidados, á 93 7/8. PARÍS 18 de Julio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 53 3/4.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 32 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Julio de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 39,8. Idem mínima de id... 22,3. Diferencia... 17,5. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 18,0. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 48,5. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 64,9. Diferencia... 46,4. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 20 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., etc.

Presion barométrica máxima (1862)... 712,45 mm. Idem mínima (1865)... 701,49 mm. Diferencia... 10,96 mm. Idem máxima (1867)... 4,2 mm. Temperatura máxima á la sombra (1862)... 39,4 mm. Idem mínima id. (1860)... 13,6 mm. Diferencia... 25,8 mm. Evaporacion media en los 10 años... 9,06 mm. Idem máxima (1863)... 12,9 mm.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 20 de Julio de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'91 el kilogramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 4'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'53 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, á 4'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.

Patatas, de 0'75 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba, y de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'14 el decalitro.

Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decalitro.

Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decalitro. Trigo, de 13'25 á 14'50 pesetas la fanega, y de 23'98 á 26'25 el hectolitro.

Cebada, de 6 á 6'75 pesetas la fanega, y de 10'86 á 12'22 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Pesetas. Lists: Vacas, Carneros, Corderos recientes, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 858

Su peso en libras... 60.725.—Idem en kilogramos... 27.939'445.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Julio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —20

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

IMPERIAL SANTA CRUZ.—SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—NÚMERO 139.—En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1871, ante mí D. Miguel García Noblejas, vecino de la misma, Notario en ella y de su Colegio territorial, presentes los testigos que se dirán, comparecen

D. Clemente Lucia y Martinez, Farmacéutico, de estado casado, de 62 años de edad, con domicilio y vecindad en el pueblo de Loscos, provincia de Teruel, residente accidentalmente en Madrid.

D. Juan Tró y Ortolano, Abogado y propietario, de estado viudo, de 56 años de edad, vecino y domiciliado en esta corte, calle de San Miguel, núm. 27, cuarto principal.

D. José María Encina y Alcañada, Abogado, de estado soltero, de 56 años de edad, con vecindad y domicilio en esta corte, calle de Hortaleza, núm. 64, tercero.

Y D. Julian Majan y Ramos, propietario, de estado casado, de 42 años de edad, vecino y domiciliado en esta capital, calle de la Encarnacion, núm. 12, cuarto segundo.

Exhiben y recogen las respectivas cédulas de empadronamiento expedidas en Loscos el dia 1.º de Marzo último, en el distrito municipal de Buenavista de esta corte con el número 47.640; en el distrito del Hospicio con el núm. 48.665, y en el distrito de la Inclusa con el núm. 26.682.

Aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la libre administracion de sus bienes, por lo cual y demás circunstancias expresadas, reúnen la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad.

Y dicen que D. Clemente Lucia y Martinez es dueño de una mina de plomo argentífero denominada La Imperial Santa Cruz, que se halla en el sitio nombrado Barranco del Pozo, distrito municipal de Santa Cruz de Nogueras, partido judicial de Calamocha, provincia de Teruel, que comprende una pertenencia antigua de 60.000 metros cuadrados de extension; lindando al Este con paridera de D. José Cariñena, al Norte y Oeste con paridera y cerrado de Ignacio Tomás, y al Sur con la paridera denominada Umbria del barranco del Pozo. Acredita que le pertenece esta mina con el título de concesion de la propiedad, que le fué expedido por D. Manuel Castejon, Gobernador accidental de la provincia de Teruel, con fecha 29 de Agosto de 1868, y á cuyo título va unido el plano de demarcacion de la mina, fecha 16 de Julio de dicho año, levantado y firmado por el Ingeniero D. Francisco B. Urruburu. Que los señores comparecientes tienen convenido establecer una Sociedad especial minera para la explotacion de dicha mina, y la llevan á efecto con las siguientes

Condiciones.

Primera. D. Clemente Lucia y Martinez, D. Juan Tró y Ortolano, D. José María Encina y Alcañada y D. Julian Majan y Ramos constituyen una Sociedad especial minera bajo la denominacion de Imperial Santa Cruz, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotacion de la mina Imperial Santa Cruz descrita anteriormente, de que es propietario Don Clemente Lucia Martinez, segun queda manifestado, y de cualesquiera otras pertenencias que en lo sucesivo adquieran.

Segunda. El domicilio de la Sociedad se fija en Madrid, donde habrá una junta directa, la cual acordará á propuesta del Director facultativo los gastos extraordinarios para la explotación de la mina y la forma de vender ó aprovechar sus productos.

Tercera. La Sociedad constará de 100 acciones, de á 250 pesetas cada una, divididas en cuartos trasferibles por endoso, todas de pago é iguales en derechos y obligaciones. Estas acciones se hallan hoy suscritas en la forma siguiente: D. Clemente Lucia y Martínez, 65; D. Juan Tró y Ortolano, 20; D. José María Encina y Alcayada, 10, y D. Julian Majan y Ramos, cinco.

Cuarta. D. Clemente Lucia y Martínez, propietario de la mina *La Imperial Santa Cruz*, en virtud del título de que queda hecho mérito, la cede y trasmite á esta Sociedad en libre dominio con todas sus labores, minerales y edificios que en ella existen para el servicio de la misma (no se describen por hallarse enclavados dentro de la extensión referida y constituyen una sola finca), herramientas y cuantos derechos y acciones tenga adquiridos y le correspondan por precio de 20.000 pesetas, que le serán satisfechas por la Sociedad con los dividendos pasivos que se repartían hasta su total solvencia y no de otra manera.

Careciendo de inscripción en el Registro de la propiedad el título de concesión de la mina queda comprometido el Sr. Lucia y Martínez á llenar previamente este requisito para que surta su debido efecto en esta escritura.

Quinta. La dirección facultativa de las labores, pago de jornales y demás gastos de la mina continuarán á cargo de Don Clemente Lucia y Martínez, mientras este no lo renuncie ó la junta general de accionistas no considere conveniente encargarlo á otra persona.

Por el desempeño de este cargo percibirá D. Clemente Lucia anualmente como máximo 6.000 pesetas y como mínimo 3.000 pesetas, en tanto que la junta general acuerde el tanto por 100 que sobre las utilidades de la mina haya de asignarse, que nunca bajará de una equivalencia á las cantidades enunciadas. El Sr. Lucia Martínez se datará en cuentas de la referida cantidad asignada como sueldo que desde luego será la de 3.000 pesetas al año.

Sexta. La Sociedad se regirá por el siguiente

### REGLAMENTO.

#### TITULO PRIMERO.

##### De la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad especial minera bajo el título *Imperial Santa Cruz*, para explotar la mina de plomo argentífero de este nombre, situada en término de Santa Cruz de Nogueiras, provincia de Teruel.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se establece en Madrid.

Art. 3.º El tiempo de su duración es indeterminado.

#### TITULO II.

##### De las acciones.

Art. 4.º La Sociedad se compondrá de 100 acciones divididas en cuartos de á 250 pesetas cada una, todas de pago é iguales en derechos y obligaciones que serán autorizadas con las firmas del Presidente, Secretario y Contador.

Art. 5.º Las acciones son de libre disposición y trasferibles por endoso, tomándose razon de este en la Contaduría de la Sociedad.

Art. 6.º Las acciones que se amorticen por falta de pago, quedarán á beneficio de la Sociedad.

#### TITULO III.

##### De los socios.

Art. 7.º Son socios todos los que posean legítimamente una ó más acciones ó uno ó más cuartos de acción.

Art. 8.º Todos los socios dueños al menos de una acción tienen derecho á concurrir con voz y voto á las juntas generales, siempre que acrediten que sus acciones están intervenidas por la Junta directiva: el que posea menos de una acción podrá asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto. Sea cual fuere el número de las acciones que posea ó represente un socio, no tendrá en junta más que un solo voto.

Art. 9.º Los socios tienen derecho á visitar los trabajos de la mina provyéndose de oficio firmado por el Presidente para el Director de estos, quien no podrá negarle sino con justa causa y bajo su responsabilidad.

Art. 10.º Asimismo podrán solicitar de la Junta directiva que convoque la general, siempre que la petición sea firmada por siete socios, y expresándose el objeto de la convocatoria.

Art. 11.º Todo socio ausente ó imposibilitado tiene derecho á hacerse representar por su confianza, autorizándole por medio de oficio dirigido al Presidente, ó por poder especial otorgado ante Notario público. Para que el autorizado pueda hacer valer el oficio ó poder ha de presentar el documento en Secretaría el día anterior cuando menos al de la celebración de junta general.

Art. 12.º Están asimismo obligados á satisfacer los dividendos pasivos acordados legalmente.

Art. 13.º Los socios que dejasen de asistir á las juntas generales pasarán por lo que acuerde la mayoría de los concurrentes.

Art. 14.º Es obligatorio á todo socio el presente reglamento y las disposiciones que se acuerden ó adopten conforme al mismo.

#### TITULO IV.

##### De las Juntas generales.

Art. 15.º Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán cada un año dentro del mes de Enero para leer la memoria que podrá ser impresa, comprensiva de todas las operaciones verificadas en el año, estado de los trabajos y el de la Sociedad y asuntos pendientes de la misma. Las extraordinarias se convocarán para casos urgentes ó de reconocida importancia por la Junta directiva ó cuando se solicite por el Director facultativo, ó siete socios en los términos indicados en el art. 10 de este reglamento.

Art. 16.º La convocatoria á junta general se hará por medio de esquelas repartidas á domicilio al menos con tres días de anticipación al de la junta; los que vivan ausentes designarán persona en la capital á quien se entregue la citación.

Art. 17.º Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta en votaciones públicas nominales. Sólo serán secretas las votaciones por medio de papeletas para la elección de cargos y asuntos personales.

Art. 18.º En las juntas generales extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los que hayan motivado su reunión y estén expresados en las esquelas de aviso.

Art. 19.º Las actas de las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán firmadas por el Presidente, Secretario y tres socios nombrados de entre los concurrentes.

Art. 20.º La Comisión de examen de cuentas tendrá facultad de pedir, y la Junta directiva la obligación de dar, cuantos datos sean necesarios para esclarecerlas, y remitirá á esta su dictamen en término á lo sumo de tres meses, presentándolas á la general para su aprobación.

Art. 21.º Corresponde á la junta general:

El nombramiento de individuos para la directiva.

Residencia.

Nombrar la comisión de examen de cuentas.

Aprobar las cuentas generales.

Acordar los dividendos extraordinarios propuestos por el Director facultativo conforme á la base 2.ª de la escritura social y el plazo en que hayan de hacerse efectivos.

Resolver las cuestiones que se sometan á su examen, y Reformar este reglamento segun se expresa en el art. 34.

#### TITULO V.

##### Del gobierno y administración de la Sociedad.

Art. 22.º La Sociedad estará regida por una Junta directiva compuesta de un Presidente, dos Vocales, un Tesorero y un Secretario-Contador. Estos cargos son honorarios, gratuitos y obligatorios, y su nombramiento se hará en votación con arreglo á lo prevenido en el art. 17, no pudiendo recaer sino en socios que posean cuando menos una acción. Su duración será de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente los que la compongan.

Art. 23.º La Junta directiva celebrará sus sesiones cuando lo crea conveniente ó necesario: sus actas se firmarán por el Presidente y Secretario.

Art. 24.º Corresponde á la Junta directiva:

1.º Acordar la convocatoria de las generales, ordinarias y extraordinarias, y cuidar sellevan á efecto sus resoluciones.

2.º Votar los presupuestos de gastos y resolver los asuntos y negocios que no estén expresamente sometidos á la general.

3.º Proponer los dividendos pasivos extraordinarios propuestos por el Director facultativo, girar estos y los ordinarios y acordar y distribuir los activos.

4.º Cumplir y hacer cumplir las bases sociales y este reglamento.

#### TITULO VI.

##### Del Presidente.

Art. 25.º Las atribuciones del Presidente son:

1.º Convocar y presidir las juntas generales y la directiva.

2.º Cuidar del buen orden de las discusiones, fijando la preferencia de los asuntos que se han de ventilar, y redactar las memorias que se han de presentar á la junta general.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia y gestionar á nombre de la Sociedad cuanto la convenga.

4.º Administrar la Sociedad en la parte ejecutiva, presentar sus arcos y poner el V.º B.º en las certificaciones que se expidan por la Contaduría-Secretaría.

#### TITULO VII.

##### Del Tesorero.

Art. 26.º Son obligaciones del Tesorero:

1.º La recaudación, custodia y distribución de los caudales de la Sociedad bajo su responsabilidad.

2.º Firmar los recibos de los dividendos y dar cargámenes de todas las cantidades que reciba.

3.º No pagar cantidad alguna sin mediar libramiento firmado por el Presidente é intervenido por el Contador-Secretario, pues sin este requisito no se le abonará en cuenta.

4.º Formar balances de sus cuentas para todas las juntas generales y siempre que se las pida la directiva.

#### TITULO VIII.

##### Del Contador-Secretario.

Art. 27.º El Contador-Secretario tendrá á su cargo la cuenta y razon de la Sociedad, siendo de su competencia:

1.º Llevar el libro de trasferencias; extender y tomar razon de los dividendos; extender cargámenes, libramientos y cartas de pago.

2.º Llevar un inventario de las herramientas, enseres y efectos de la pertenencia de la Sociedad.

3.º Formar las cuentas generales, los presupuestos de gastos y los estados para los recibos de dividendos.

4.º Examinar é informar toda clase de cuentas.

5.º Autorizar las láminas de las acciones con el Presidente.

6.º Redactar y firmar las actas de las sesiones; firmar la correspondencia y llevar un registro de accionistas; citar á juntas de orden del Presidente y demás que se refiera á conservación, orden y custodia de documentos y papeles de la Sociedad.

#### TITULO IX.

##### De los Vocales.

Art. 28.º Los Vocales tienen voz y voto en la Junta directiva, y les corresponde:

1.º Al mayor de edad suplir y sustituir al Presidente en ausencias y enfermedades ó vacantes. El menor de edad al Contador-Secretario y al Tesorero.

2.º Vigilar la buena dirección y administración de la Sociedad y el cumplimiento por la Junta de sus deberes.

#### TITULO X.

##### Del Director de los trabajos de la mina.

Art. 29.º Indicadas en la base 5.ª de esta escritura las atribuciones que debe tener el Sr. D. Clemente Lucia Martínez en tanto que dure su gestión, la Junta directiva determinará en caso de sustitución de persona sus obligaciones y derechos.

#### TITULO XI.

##### Dividendos y fondos de reserva.

Art. 30.º Los dividendos serán activos y pasivos, ordinarios y extraordinarios. La Junta directiva y la general en sus respectivos casos determinarán sus cuotas y plazos de cobro.

Art. 31.º Los dividendos activos se repartirán entre los socios con arreglo á las acciones ó cuartos de acción que posean. Estos dividendos se estamparán en las mismas acciones.

Art. 32.º De las utilidades repartibles, despues de cubiertos los gastos de la Sociedad, se descontará un 40 por 100 para fondo de reserva. Este tanto por 100 sufrirá las alteraciones que las juntas generales y directiva determinen.

#### TITULO XII.

##### Disposiciones generales.

Art. 33.º A cada socio se le entregará un ejemplar de este reglamento, firmado por el Presidente y Secretario de la Sociedad.

Art. 34.º El presente reglamento sólo podrá ser reformado en junta general, poniendo previamente en la esquila de citación en conocimiento de los socios las disposiciones que deban ampliarse ó reformarse. No podrán ser objeto de reforma los artículos que contengan ó ratifiquen las bases sociales.

(Segue la escritura.)

Sétima. En tanto que pueda reunirse la junta general para elegir cargos oficiales de la Sociedad, se desempeñarán provisionalmente por D. Juan Tró y Ortolano la Presidencia, por D. José

María Encina y Alcayada la Secretaría y Contaduría, y por Don Julian Majan y Ramos la Tesorería. Estos tres señores reasumen por ahora la representación de la Sociedad, y por muerte, ausencia ó enfermedad de cualquiera de ellos continuarán en los demás la representación, reasumiendo el cargo que fuese el que le siga en orden. En su consecuencia procederán desde luego á emitir las acciones y ejecutar cuanto fuera necesario para la marcha de la Sociedad.

En cuyos términos otorgan dichos señores la escritura de constitución y fundación de la Sociedad especial minera la *Imperial Santa Cruz*, la cual aceptan en todo su contenido, y se obligan á su cumplimiento, segun que respectivamente les incumbe, señalando esta corte como domicilio comun para todos los actos y notificaciones á que diere lugar, sometiéndose tambien á los Tribunales de Madrid para todo cuanto surja y ocurra por razon de la misma.

Se establece expresa reserva de la hipoteca legal preferente á cualquiera otra en favor del Estado por los derechos de superficie y demás con que deba contribuirle la mina expresada por la última anualidad de lo que le estuviere impuesto ó repartido y no satisfecho sin mérito alguno en cuanto á seguros por no estarlo en ninguna compañía.

Advierto que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Compañía, debe entregarse una copia autorizada de esta escritura en el Ministerio de Fomento, así como del acta notarial de la constitución de la Sociedad, y publicarse tambien en la GACETA y *Boletín oficial*, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Que cuando se reembolse el Sr. Lucia de las 20.000 pesetas en que cede la mina á la Sociedad, debe hacerse constar por nota marginal en el Registro de la propiedad, segun dispone el artículo 16 de la ley hipotecaria, sin cuyo requisito no perjudicará á tercero.

Que esta escritura debe presentarse á la liquidación del derecho hipotecario dentro de 80 días, y tambien en el Registro de la propiedad de Calamocha para su inscripción, sin cuyo requisito no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, cuando se quiera oponer á un tercero, no entendiéndose este perjudicado sino desde la fecha de la inscripción en dicho Registro, segun lo previsto en el art. 396 de la Novísima ley hipotecaria.

Así lo dijeron, otorgan y firman con los testigos presentes D. Rafael Serrano y Garcia y D. Federico Fernandez Soriano, vecinos de esta capital y sin excepcion.

Leida por mí el Notario íntegramente esta escritura á las partes y testigos, y enterados unas y otros del derecho que tienen á leerla por sí mismos, no quisieron hacer uso, y la aprueban y confirman los señores otorgantes, que de conocerles, de la expresion hecha por los mismos respecto á vecindad y circunstancias y de todo lo demás referido doy fé.—Clemente Lucia.—Juan de Tró y Ortolano.—José María Encina.—Julian Majan.—Testigo, Federico J. Soriano.—Testigo, Rafael Serrano.—Hay un signo.—Miguel Garcia Noblejas.

Número 317.—En la villa de Madrid, á 10 de Junio de 1871, ante mí el infrascrito Notario comparecen D. Clemente Lucia y Martínez, D. Juan Tró y Ortolano, D. José María Encina y Alcayada y D. Julian Majan y Ramos, y dicen que en este día han otorgado ante mí la escritura de fundación de la Sociedad especial minera la *Imperial Santa Cruz*, quedando suscritas las 100 acciones que en ella se mencionan segun y en los términos que de la misma aparece; y en virtud del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 declaran constituida dicha Sociedad bajo las bases de la citada escritura y lo firman, de que certifico.—Clemente Lucia.—Juan de Tró y Ortolano.—José María Encina.—Julian Majan.—Miguel Garcia Noblejas. X—412

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—ANUNCIADO EN LA GACETA DE MADRID del 29 de Junio y en el *Diario de Avisos* de 28 del mismo el extravío de la certificación núm. 1.539 de suscripción á las aguas de este Canal, expedida á nombre de Don Francisco Martínez, é importante un cuartillo real fontanero, para que si en el término de 40 días, á contar desde dichas fechas, no se presentare, quedaria nula y sin efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo, á fin de que la persona que la tuviere, se sirva entregarla en estas oficinas, calle del Prado, número 4.

Madrid 20 de Julio de 1871.—El Ingeniero Director, J. Morer. X—413

### Santos del día.

*Santa Praxedes, virgen; San Victor, mártir, y San Daniel, profeta.*

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

### Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 77 de abono.—Turno 2.º impar.—*Frasquito*.—Por un inglés.—El baile *Gretchen*.

CAMPOS ELÍSEOS.—*Empresa Bufos Arderius*.—Funcion 29 de abono.—Turno impar.—A las nueve de la noche.—*Las multas de Timoteo*.—Gran soirée de prestidigitación.—La comedia en un acto *Un paseo á Bellam*.—Gran exposicion de pintorescos cuadros disolventes, terminando en la plaza del teatro con vistosos y variados fuegos artificiales.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artística y de prestidigitación de Mlle. Benita.

La funcion está dividida en tres partes.—Primera: *Las mil y una noches*.—Segunda: *El país de los encantos*.—Tercera: Los cuadros disolventes y *Las siete maravillas del mundo*.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Amar sin dejarse amar*.—*El teatro en 1871*.—Baile español.

CIRCO DE PRICE (*Paseo de Recoletos*).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo, núm. 23*).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anoche hasta las once.—Entrada, 4 rs.